

LOS BAILES REALES DE LAS VILLAS DE MALLORCA

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

I. ORIGEN DE LOS BAILES

En los tiempos inmediatos a la Conquista, tanto el monarca como los magnates porcioneros designaron unos oficiales ordinarios, los bailes, que ejercían la jurisdicción en los términos de las parroquias foráneas y tenían encomendada la defensa de los intereses económicos de sus respectivos señores. Si en un primer momento la administración de los intereses regios en la zona rural se ejerce desde las instancias ciudadanas, en la década de 1240 aparecen unos oficiales que rigen ciertas demarcaciones en la parte foránea. En esta época las bailías no se adaptan estrictamente a las circunscripciones espontáneas, que coinciden con las parroquias. Durante el siglo XIII las bailías no se ciñen a su término, sino que la jurisdicción de los bailes se extiende a varias de ellas. La documentación alude a las bailías de Sineu, Petra, Lluçmajor, Montuiri y Castelltix,¹ Felanitx, Campos, Santanyí y Porreres,² Bunyola y Valldemossa,³ etc. El primer baile de Inca se documenta en 1247,⁴ la misma fecha en la que encontramos un baile de Montuiri y Capocorp.⁵ Aquella bailía comprende el término de Guinyent en 1276⁶. Poco después, en 1284, dicho término pertenece a la nueva bailía de Alcudia.⁷ En 1279 se documenta la bailía de Canarrossa.⁸

Durante el siglo XIII la organización de la Administración del rey no está bien delimitada. El Baile de Mallorca, que a veces se titula baile y procurador, ejerce la administración de los bienes y derechos de la Corona, y los bailes foráneos le rinden cuentas de su administración en los distritos correspondientes. Así parece que son los encargados de recaudar el diezmo, motivo por el cual son remunerados con el retrodiezmo. Vemos a los bailes percibir laudemios por la venta de propiedades en alodio regio,⁹ etc. Normalmente, la Procuración vende los derechos del monarca por un precio alzado, de forma que la recaudación corresponde al comprador. En las ventas se excluyen los derechos de justicia de las bailías y, generalmente, el diezmo del ganado. En marzo de 1297 el lugarteniente y baile vende a Pere Vidal de Artà todos los derechos del rey en este término. Así, vemos a dicho Pere Vidal autorizar las ventas de bienes en alodio real.¹⁰ Significativamente, en 1298 encontramos una figura institucional confusa: Arnau Guasc autoriza ventas y

1 B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, I, Palma, 1972, 100.

2 R. ROSSELLO VAQUER: *Porreres en el segle XIII*, Palma, 1995, 8.

3 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIII*, Palma, 1995, 56.

4 R. ROSSELLO VAQUER: *Inca i Selva en el segle XIII*, Palma, 1978, 13.

5 ARM. ECR. 343, f. 181v.

6 R. ROSSELLO VAQUER: *Aportació a la Història d'Alcúdia. El segle XIII*, Felanitx, 1995, 13.

7 R. ROSSELLO VAQUER: *Santa Eugènia. Segle XIII*, Palma, 1997, 7.

8 R. ROSSELLO VAQUER: *Aportació a la Història d'Alcúdia. El segle XIII*, 15.

9 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIII*, 58.

10 L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIII*, Palma, 1967, 216-217.

establecimientos de inmuebles como baile y procurador real de Bunyola, o simplemente como procurador real de Bunyola.¹¹ Es decir, los bailes intervienen en la administración de los derechos del monarca, por cuenta del baile o procurador real, pero generalmente se limitan a asistir a los compradores de dichos derechos. Santamaría afirma que los bailes recaudan las rentas del realengo en las comarcas foráneas como delegados del baile general y, por lo común, son arrendatarios por el procedimiento de subasta de dichas rentas, de forma que se acostumbra a otorgar la bailía a los arrendatarios por el tiempo de la recaudación.¹² Aunque la afirmación de dicho autor responde en muchos casos a una realidad, no es posible identificar al baile con el arrendatario de derechos. En muchos casos no se da esta coincidencia, en otros el baile compra los derechos mancomunadamente con otra persona o, adquiere los derechos más allá de los límites de su bailía.¹³

Los bailes deben velar por la observancia de las ordenanzas, imponiendo multas (*bans*) a los contraventores, instruyen algunas causas penales por delegación de las instancias superiores, y ejercen cierta jurisdicción civil aunque sin el carácter de jueces ordinarios.

La identificación entre bailía y parroquia no se produce hasta el siglo XIV, como fruto de la política de urbanización de la parte foránea emprendida por Jaime II.¹⁴ Los primeros bailes reales de las villas se documentan a partir de los últimos años de la primera década del siglo. El estudio sistemático de los mismos se refiere principalmente a los bailes de las villas, a partir del siglo XIV.

II. COMPETENCIAS DE LOS BAILES

Los bailes reales de las villas constituyen los órganos peculiares de la administración real inferior en Mallorca.¹⁵ Son oficiales reales que ejercen sus atribuciones en el distrito de una villa. El municipio se halla representado y administrado por los jurados y el Consell de la universidad de la villa, mientras que los bailes son órganos locales de la administración central, con ciertas facultades de intervención en el gobierno municipal.

Los bailes ejercen atribuciones delegadas por el gobernador y otras autoridades superiores. En este sentido, son el instrumento mediante el que sus mandatos se ejecutan en todos los distritos de la isla. Los bailes deben publicar y dar efectividad a las disposiciones y mandatos cursados por el gobernador y otros oficiales superiores. Así son los encargados de dar publicidad a las ordenanzas, llamar mediante bando a los criminales y morosos al fisco, mantener el orden público mediante medidas preventivas y represivas, poner en conocimiento de las autoridades superiores aquellos hechos que sean de su incumbencia, y cuidar de que se presten los servicios y cargas dispuestos por ellos.

¹¹ R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIII*, 66.

¹² A. SANTAMARIA: *Fuentes relativas a las islas Baleares. Curia de la Gobernación y Procuración del Real Patrimonio*, Florencia, 1984, 173-174.

¹³ Por ejemplo los derechos reales en la porción de Bernat de Santa Eugènia son adquiridos en 1285 por Guillem Figuera, baile de Canarossa desde 1279, junto con Jaume de Terrades. La porción mencionada se extiende no sólo a la villa de la que el primero es baile, sino también a una parte de la ciudad (vid. R. ROSSELLO VAQUER: *Santa Eugènia. Segle XIII*, 7-9).

¹⁴ A. RIERA MELIS: "Mallorca 1298-1311, un ejemplo de planificación económica en la época de plena expansión", *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, V (1977), 199-243. G. ALOMAR ESTEVE: *Urbanismo regional en la Edad Media. Las ordenaciones de Jaime II (1300) en el Reino de Mallorca*, Barcelona, 1975. J. F. LOPEZ BONET: "Les ordinations de Jaume II per a l'establiment de noves viles a Mallorca (1300)", en *Estudis Baleàrics*, 6 (1982), 131-156.

¹⁵ R. PIÑA HOMS: *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, 186.

Un grupo de competencias podemos definirlo como de asistencia general a la administración. Deben facilitar las noticias para la formación de censos e informaciones de su población.¹⁶ Además deben auxiliar a los oficiales enviados por cualesquiera órganos de la administración real o del reino en el cumplimiento de sus cometidos.

Los distintos órganos de la administración real pueden acudir a ellos para la ejecución de sus mandatos. Por ejemplo, deben obedecer los mandatos del Procurador Real practicando embargos en su nombre y auxiliando a sus oficiales en el ejercicio de sus competencias, también deben prestar auxilio al Juez Ejecutor de la Juraría para la práctica de los embargos decretados contra los deudores de la Universidad del Reino, así como a los Síndicos Clavarios de la Universidad Foránea para la percepción de las tallas administradas por éstos en dicha universidad.

Las competencias de los bailes no siguen una evolución lineal. En el siglo XIV se produce una ampliación de sus atribuciones en detrimento de las de los oficiales de la jurisdicción intermedia -especialmente el veguer foráneo- en aras de una mayor autonomía de las villas respecto a las instancias ciudadanas. Paralelamente, la aparición de los mostassafs de las villas les priva de algunas competencias que se concentran en este oficial especializado. También la reestructuración del sistema defensivo les priva de algunas atribuciones en materia militar, ya que la dirección de las tropas queda encomendada a unos nuevos oficiales, los capitanes de armas. Por último, durante la Edad Moderna, pierden también algunas competencias en materia penal, por el deseo de la Gobernación de controlar más directamente el orden público en las villas.

A continuación estudiaremos sus principales atribuciones.

II. 1 Atribuciones judiciales :

II. 1. 1. La jurisdicción penal.

Las competencias de los bailes en materia penal eran muy reducidas. El conocimiento de las causas penales por delitos cometidos en la parte foránea correspondía generalmente al veguer de fora, y excepcionalmente al baile general -los delitos cometidos por los ciudadanos en la parte foránea¹⁷-o al gobernador.

Cuando los órganos jurisdiccionales tenían constancia de la comisión de un delito debían iniciar un procedimiento para averiguar la autoría y castigar al culpable. El procedimiento penal mallorquín, de carácter inquisitivo, constaba de dos fases. En una primera fase, que podemos denominar ofensiva, el órgano jurisdiccional debía llevar a cabo una serie de actuaciones escritas y secretas, que reciben el nombre de inquisición o sumaria, a través de las cuales se pretendía acumular testimonios y pruebas contra el inculcado. Una vez concluido el sumario se tomaba confesión al reo. Si el procurador fiscal consideraba que de los méritos de la sumaria resultaba probada su culpabilidad se le daba traslado de la inquisición iniciándose así una segunda fase, que podemos denominar defensiva, durante la cual el reo podría presentar sus defensas.

¹⁶ Por ejemplo, del número de hombres de armas, de cautivos turcos y griegos o bautizados, número de genoveses que hay en su término, etc.

¹⁷ Según se confirma por sentencia del gobernador Bernat de Tous en 1363 (ARM E. O. 7, ff. 142-144; Pub. A. PLANAS ROSSELLO: "El Veguer de Fora. 1301-1450", *BSAL*, LI (1995), 81).

Respecto a los delitos cometidos en la parte foránea, por razones de economía de medios, los bailes quedaron encargados de la instrucción de las inquisiciones o sumarias, de las que debían dar traslado al juez competente por razón de la materia para que siguiese el procedimiento hasta dictar sentencia o conceder una composición. En su caso, los bailes locales recibían un tercio de la composición como remuneración por la instrucción de la *enquesta*.¹⁸

La primera inquisición practicada por un baile local la hemos documentado en 1263. El baile de Inca instruyó el sumario sobre un presunto asesinato del que se inculpó a Joan Batiat, como autor material, y a Berenguera, mujer de Cirerol, como inductora. El Lugarteniente real por falta de pruebas otorgó composición a la inculpada.¹⁹ De forma sistemática la práctica de inquisiciones por los bailes locales está documentada desde 1317.²⁰

La sentencia del gobernador Guillem de Llagostera, de 29 de julio de 1355, confirmó a los bailes de las villas su facultad de instruir el sumario de las causas penales, que deberían elevar al veguer foráneo. Cuando se tratase de delitos leves (*injúries, baralles, trahement d.armes e nafres simples*), los bailes podrían dejar a los inculcados en libertad bajo fianza, remitiendo al veguer la cantidad depositada en tal concepto, mientras que si se trataba de delitos graves, debían prender a los inculcados y remitirlos a la cárcel real de la ciudad.²¹ El edicto del virrey Cebrián de 1671 privó a los bailes de la facultad de dejar a los delinquentes en libertad bajo fianza, salvo que contasen con la licencia de la Real Audiencia.²²

No obstante, la instrucción de las causas no era una competencia exclusiva de los bailes foráneos. Como señala la citada sentencia del gobernador Llagostera, *offici de batle cesa per la presència del veguer*. Por consiguiente, el veguer podía asumir la instrucción de las causas, relevando de éstas a los bailes de las villas. Sólo en algún caso, con carácter absolutamente excepcional, el veguer delegaba expresamente en el baile de la villa la facultad de absolver, condenar o componer al inculcado en su nombre.²³

Los bailes no podían actuar más allá del territorio de su distrito. Cuando el delito es cometido en una determinada villa por personas de una o varias villas distintas es el juez ordinario quien distribuye la tarea de instrucción o nombra un comisario para que se desplace a los diferentes lugares para recoger las testificales. Por ejemplo, cierta inquisición del año 1385 acerca de unas lesiones causadas a un oficial real en la villa de Petra por personas de Manacor se inicia mediante denuncia presentada ante el baile de Petra, el cual toma algunas declaraciones y ordena al baile de Manacor que tome declaración a sus districtuales y que le dé traslado de las mismas. Posteriormente el gobernador envía un comisario para que

¹⁸ Cfr. por ejemplo BGLL., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1353-1356*, f. 16v.

¹⁹ R. ROSSELLO VAQUER: *Inca i Selva en el segle XIII*, 17.

²⁰ AMPo, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollença 1317-1318*, reg. 309.

²¹ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 40v y XV, f. 56; Pub. A. PONS PASTOR: *Constitucions e ordenacions del regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, I, Palma, 1932, 80. Hemos localizado un caso en que el veguer reprende a cierto baile local por haber dejado en libertad bajo fianza a un inculcado, y le ordena que lo ponga a su disposición en la cárcel real de la ciudad (B.G.LL., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f. 135v).

²² FRANCESC CEBRIAN: *Edictes Reals fetas per lo Illm. señor Don Juan Francisco Cebrián, Conde de Fontclara, Virrey y Capitan General en lo present Regne de Mallorca*, Mallorca, 1671, 18.

²³ Por ejemplo, en 1353 el veguer foráneo Berenguer Robert otorga esta facultad al baile de Pollença (ARM. Códice 94, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollença*, f. 35).

complete el sumario, que finalmente quedará integrado por las actuaciones llevadas a cabo ante los distintos órganos.²⁴

Cuando las competencias del veguer foráneo en materia criminal fueron transferidas a la curia de la Gobernación, los bailes perdieron su facultad de instruir las inquisiciones. Desde entonces se limitaron a procurar la captura del imputado, secuestrar sus bienes y dar aviso a la curia para que enviase un comisario encargado de instruir la causa. En muchas ocasiones los representantes de la parte foránea se quejaron de los grandes gastos que suponía el traslado de la curia a la villa para instruir la causa, especialmente cuando se trataba de delitos leves. En la Práctica Criminal de la Real Audiencia, de principios del siglo XVII, queda manifiesta la desconfianza de los jueces de corte hacia los informes elevados por los bailes de las villas.²⁵ En muchas ocasiones, los bailes ocultaban el verdadero alcance de las riñas, para evitar los costes y las rigurosas penas previstas en caso de efusión de sangre, si es que ellos mismos no se hallaban envueltos en los hechos criminales o formaban parte muy activa de una de las facciones.

Los ejemplos de ello son abundantes. En 1438 el baile de Felanitx tuvo que pagar una composición de 500 £ por socorrer a forajidos.²⁶ En 1510 el baile de Sineu fue condenado a pagar 16 £ por no haber dado aviso de los casos ocurridos en la villa, y su sucesor, en 1511, fue privado del cargo por no dar aviso de una riña sucedida entre sus hijos y otras personas.²⁷ En 1578 se procesó al baile de Sóller, Macià Canals, por dejar huir a ciertos bandoleros.²⁸

En un intento, probablemente infructuoso, de resolver la situación, el virrey Cebrián dispuso en 1671 que los bailes o sus lugartenientes que fuesen negligentes en dar aviso de la comisión de un delito serían castigados con pena de privación del oficio, cinco años de destierro y multa de cien libras, ejecutables en caso de contumacia.²⁹

Las infracciones de los esclavos sólo eran de la competencia de los bailes locales cuando llevaban aparejadas penas pecuniarias o corporales leves. Las fugas y otras acciones castigadas con pena de muerte o de mutilación de miembro debían ser remitidas al mestre de guaita.³⁰ En la parte foránea las denuncias de fugas debían dirigirse al baile de la villa o al escribano de la curia, según se dispone en las ordenanzas de 1420,³¹ pero estos oficiales debían dar traslado al mestre. El mestre de guaita dirigía las tareas de búsqueda y captura de los fugitivos, aunque las autoridades de las villas podían proceder a su detención. En algunos casos los bailes instruían el procedimiento dando cuenta al mestre. Así se desprende de cierto documento del año 1425 en el que el mestre de guaita ordena al baile de Pollença que le transmita la inquisición acerca de un intento de fuga *per tant que per justícia hi puxam provehir*.³² En otros casos el mestre se desplazaba a la villa para seguir el

24 R. ROSSELLO VAQUER: "Inquisició criminal contra Jaume Llull i el seu cunyat Arnau Gener de Manacor (1385)", *F.R.B.*, II, 161-180.

25 ARM. R.P. 2150, f. 546.

26 P. XAMENA; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Felanitx*, I, Palma, 1976, 147.

27 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *Sineu aixeca una nova església. Segle XVI*, Sineu, 1996, 20.

28 ARM. A.A. 940 / I.

29 FRANCESC CEBRIAN: *Edictes Reals...*, 75.

30 A. PLANAS ROSSELLO: "El Mestre de Guaita y la custodia de los esclavos en Mallorca", *BSAL*, LII (1996), 95-128.

31 ARM. A.H. 423, f. 23. Dicho capítulo fue confirmado por el rey Juan II en 1468 (L.R. 72, f. 14).

32 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, Palma, 1898, 112.

procedimiento. En 1449 nos consta un proceso instruido por el mestre en la villa de Sóller.³³

II. 1. 2. Jurisdicción civil.

Durante el siglo XIII el baile de la ciudad fue el juez competente para resolver los pleitos civiles de los habitantes de la parte foránea. En el inicio de la segunda fase del reinado de Jaime II se creó un nuevo oficial, el veguer de fora, con el carácter de juez ordinario en los pleitos civiles entre foráneos. Sin embargo, paulatinamente se le fueron sustrayendo tales competencias en beneficio de los bailes locales. Muy temprano, en 1322, el rey Sancho dispuso que los bailes foráneos *pusquen de tots fets civils composicions degudes fer, e de tots bans*.³⁴ Aunque el alcance de este privilegio no está claro, indica que les correspondía, cuando menos, la conciliación en los pleitos civiles.

Pedro IV en los inicios de su reinado otorgó a los foráneos un conjunto de privilegios mediante los cuales se amplió la jurisdicción de los bailes de las villas.

En 1343 les concedió la competencia en materia de tutelas y curatelas, que correspondía hasta entonces al veguer foráneo.³⁵ En 1358 se ampliaron las atribuciones de los bailes a todas aquellas materias que requiriesen decreto judicial.³⁶ De esta forma el veguer foráneo quedó privado de la competencia sobre la cuestiones de jurisdicción voluntaria.

En diciembre de 1344 Arnau d'Erill, a la vista de cierta carta del rey Jaime III en la que se ordenaba que en las cuestiones que no sobrepasasen de 20 sueldos se procediese sin figura de juicio y verbalmente, concedió al baile de Artá, en atención a la distancia de esta villa de la ciudad, que pudiese resolver tales cuestiones con el consejo de seis prohombres.³⁷

En 1343 Pedro IV dispuso que las cuestiones relativas a lindes y segregaciones de términos, caminos y fincas fuesen conocidas por los bailes y jurados de las villas, sin posibilidad de apelación.³⁸ Los jurados comparten, en esta cuestión, la jurisdicción de los bailes. En tales casos deben ejercer un papel análogo al de los prohombres. No debe ser el único caso de atribuciones compartidas. En algún momento los jurados de las villas gozaron de jurisdicción para determinados asuntos. Así, en 1343, Pedro IV ratificó la validez de las sentencias dictadas por éstos, con el consejo de los prohombres.³⁹

En 1372 la competencia mencionada se extendió a los pleitos sobre aprovechamientos y servidumbres de aguas y pastos.⁴⁰ En 1373 los síndicos foráneos expusieron a Pedro IV que, cuando tales litigios afectaban a bienes de alodio real o poseídos en feudo o enfiteusis del monarca, el gobernador, como juez del Real Patrimonio, pretendía

³³ J. RULLAN: *Historia de Sóller en su relación con la general de Mallorca*, I, Palma, 1876, 328-330.

³⁴ ARM. *Llibre dels Reis*, f. 121.

³⁵ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 13v y XV, f. 19v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 270-271.

³⁶ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 30 y XV, f. 43; P. CATEURA: *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, 320.

³⁷ L. LLITERAS: *Artá en el siglo XIV*, Palma, 1971, 379-380.

³⁸ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 16 y XV, f. 23; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 272.

³⁹ ARM. *Llibre d'en Sant Pere*, f. 28; P. CATEURA, *Política y finanzas...*, 266.

⁴⁰ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 59 y XV, f. 75v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 441.

intervenir, y se desplazaba al lugar con su asesor, ocasionando un elevado coste de dietas. En atención a tal inconveniente el monarca dispuso que dichas cuestiones fuesen resueltas por los bailes con el consejo del Procurador Real.⁴¹

Los vegueres foráneos debieron interferir en la jurisdicción de los bailes, pretendiendo privarles de sus competencias en materia civil cuando se hallasen presentes en las villas. El conflicto fue resuelto por el gobernador Llagostera quien en 1355 falló en favor de los bailes de las villas, limitando las atribuciones del veguer a los casos de negligencia o *defalliment de justícia* de aquéllos.⁴²

Por fin, en 1380 Pedro IV amplió definitivamente las competencias de los bailes de las villas, al disponer que todos los pleitos civiles entre foráneos fuesen resueltos por ellos en primera instancia. De esta forma, las atribuciones civiles del veguer foráneo quedaron notablemente menguadas.⁴³ La sentencia de la Real Audiencia de 27 de abril de 1651 dictada en cierto pleito entre Mateu Ferrer y Antoni Mas de Campos afirma que *Bajuli forenses sunt iudices primarum instantiarum subditorum suae bajuliae et non potest incipere iudicium a Baiulo Civitatis*.⁴⁴

El hecho de que los bailes tuvieran que ser habitantes de la villa, y que ejerciesen su jurisdicción sobre una población reducida motivaba que frecuentemente pudiesen ser sospechosos de parcialidad. En caso de inhibitoria o recusación se designaba un baile o juez provisional para que juzgase el litigio.⁴⁵ La designación del sustituto era competencia exclusiva del gobernador.⁴⁶

Los bailes dictaban sus sentencias con el concurso de dos prohombres no sospechosos a las partes. El escribano de la corte actuaba como elemento técnico, asesorando a los miembros de tal tribunal. En la Edad Moderna no es infrecuente que los bailes acudan al consejo de un asesor letrado a la hora de dictar sentencia en determinados pleitos. La Práctica Vulgar de Serra Maura recoge la fórmula utilizada en tales casos.⁴⁷

Los particulares podían actuar en los pleitos por sí mismos,⁴⁸ aunque los litigantes solían acudir, ya que no a un abogado, a personas conocedoras del derecho para que les representasen como procuradores ante la curia del baile. Los libros de curia real del siglo XIV revelan que la representación mediante procurador estaba generalizada. Debían abundar en las villas personas que, con una deficiente preparación técnica, se ganaban la vida llevando pleitos ajenos.

41 ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 73v XV, f. 88v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 458.

42 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 81.

43 ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 121v y XV, f. 137 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 509-510.

44 L. FIOL Y FLOR: *Exemplares Regiae Audientiae*, f. 30 (B.P.M., Ms. 566).

45 Los ejemplos son muy numerosos. Vid. por ejemplo, los citados por R. ROSSELLO VAQUER; A. LÓPEZ PONS: *Historia de Campanet*, Palma, 1982, 72.

46 Así, en 1345 el gobernador revocó el nombramiento de un juez provisional que había otorgado el veguer de fora tras admitir la recusación del baile de Artà (L. LLITERAS, *Artà en el siglo XIV*, 380). La competencia para conocer las causas de recusación correspondía al gobernador, según se confirma en las *Ordinacions de Pelay Uniç* de 1413 (Pub. A. MOLL: *Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Palma, 1663, 6-7).

47 M. SERRA MAURA: *Practica vulgaris...*, (B.P.M., Ms. 558).

48 Las ordenanzas de Pelay Uniç de 1413 disponen que los principales *possint eorum causas per se ipsos ducere* (A. MOLL: *Ordinacions i sumari dels privilegis consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Palma, 1663, 5).

En 1369 el gobernador mediante circular ordenó a los bailes de las villas que no permitiesen que nadie procurase ante sus curias sin ser letrado y haber sido examinado. Según la carta, abundaban los procuradores iletrados que no sabían litigar de acuerdo con las ordenanzas reales y por su impericia prolongaban los pleitos o los suscitaban sobre derechos prescritos.⁴⁹ El gobernador ordenó que en el futuro no se permitiese ejercer como tales a quienes no fuesen letrados y concedores del modo de litigar, examinados y hombres de buena fe, a conocimiento del baile y los jurados de la villa.

Pero el problema de los procuradores iletrados no quedó resuelto a través de aquella disposición. Todavía en 1481 se dictó una ordenanza prohibiendo ejercer la procura a quienes no supiesen escribir, a tenor de la cual se tuvo que ordenar a Gabriel Alguer de Felanitx que cesase en dicho ejercicio.⁵⁰

II. 1. 3. La apelación de sus sentencias.

Las sentencias dictadas por los bailes foráneos no constituían cosa juzgada. Cabía la posibilidad de apelar ante instancias superiores de la jurisdicción regia. Sólo sus sentencias en los pleitos sobre términos, caminos y deslindes se declararon inapelables en 1343, aunque poco después, ante las quejas de los jurados de la ciudad, se fijaron cuatro causas por las que tales sentencias podrían ser apeladas.⁵¹

El conocimiento de las apelaciones a las sentencias de los bailes foráneos correspondía a los vegueres y el baile de Mallorca. Según la sentencia dictada por el gobernador Bernat de Tous en 1363, para resolver una contención entre aquellos oficiales, la determinación del órgano competente correspondía a la parte apelante, que podía dirigirse indistintamente a cualquiera de los tres órganos de la jurisdicción real intermedia⁵². Por otra parte, por privilegio del año 1378 se confirmó entre las atribuciones del gobernador el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los bailes de las villas, siempre que no fuesen expresamente apeladas ante un oficial ordinario.⁵³

En 1450, en los mismos capítulos a través de los cuales se obtuvo la supresión del veguer de fora, los foráneos solicitaron que las apelaciones de las sentencias de los bailes fuesen conocidas por un tribunal integrado por el propio baile y los jurados de la villa.⁵⁴ Sin embargo, sólo en 1468 se admitió que los bailes foráneos pudiesen nombrar un juez delegado para conocer las apelaciones a sus sentencias, y aun entonces tal posibilidad se limitó a los pleitos de cuantía inferior a 15 £.⁵⁵ De acuerdo con el privilegio, sólo cuando ambas sentencias no fuesen concordantes se podría apelar ante el gobernador.

Tras la desaparición del veguer foráneo, en la segunda mitad del siglo XV, el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los bailes en pleitos de cuantía superior

⁴⁹ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 96 y XV, f. 109; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 411.

⁵⁰ R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, I, Felanitx, 1984, 166.

⁵¹ P. CATEURA: *Política y finanzas...*, docs. 12 y 18.

⁵² ARM. E.O. 7, ff. 142-144; Pub. A. PLANAS ROSSELLÓ: "El Veguer de Fora (1301-1450)", 81-83.

⁵³ A. PONS PASTOR: *Règim polític de Mallorca*, Palma, 1928, 35.

⁵⁴ M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, III, p. LIX.

⁵⁵ ARM. *Llibre de molts e bons privilegis*, f. 51 = Ap. doc. 4.

a la indicada, correspondía al baile general de Mallorca. Así se señala, a principios del siglo XVIII, en el informe del caballero d'Aspheld,⁵⁶ y la Memoria del doctor Miquel Malonda.⁵⁷

Las sentencias del baile de Mallorca dictadas en apelación de las de los bailes de las villas podían ser objeto de una segunda apelación ante la Real Audiencia. Una *ordinació nova* de Canet, Mesquida y Zaforteza señala en 1622 que desde algún tiempo atrás se ha introducido la costumbre de que las primeras apelaciones se eleven a la Real Audiencia y propone que en el futuro las conozca el baile general de Mallorca, como está establecido.⁵⁸

II. 1. 4. Ejecución de sentencias civiles de los oficiales superiores.

La ejecución de las sentencias civiles del veguer de fora y de los demás oficiales ordinarios se encomendaba generalmente a los bailes de las villas.⁵⁹ En 1386 el monarca tuvo que prohibir expresamente a los bailes foráneos que admitiesen apelaciones a los mandatos del baile de la ciudad sobre ejecución de censos, cosa que irregularmente venían haciendo.⁶⁰ La misma cuestión fue objeto de regulación en 1398 pues hasta entonces, a pesar de la prohibición anterior, se habían producido muchos abusos.

El virrey Anglesola dispuso mediante pragmática que el baile llevase a cabo la ejecución de acuerdo con las cartas ejecutorias, de forma que, en su caso, el ejecutado sólo pudiese apelar ante el oficial que ordenó la ejecución. En caso de que el baile considere razonables las alegaciones del ejecutado, deberá exponerlo al oficial que ordenó la ejecución. En caso de que éste le ordene practicar la ejecución no contrastantes las razones aducidas, el baile deberá hacerlo. Si aun en este caso se retrasa en la ejecución, el oficial le mandará una tercera carta apercibiéndole de que si no ejecuta enviará dos capdeguaites para que lo hagan a sus expensas.⁶¹

En 1454 el rey Alfonso V concedió a los foráneos el privilegio de que las ejecuciones de los censos correspondiesen a los bailes de las villas.⁶² De esta forma se redujeron los gastos de ejecución, aunque persistiesen los ocasionados por los portadores de las cartas ejecutorias, que fueron limitados por los gobernadores en diversas ocasiones.

II. 2. Facultad sancionadora : ejecución de las ordenanzas.

Los bailes debían ejecutar en su distrito las ordenanzas administrativas dictadas por las autoridades superiores, en las que se prohibían ciertas conductas y actividades, y se establecían multas para sus transgresores. En este sentido, correspondía a los bailes velar por el cumplimiento de las ordenanzas sobre la caza, el juego, las prohibiciones de portar

⁵⁶ S. SANPERE I MIQUEL: "Papeles sobre el nuevo reglamento para el gobierno del reino de Mallorca", *BSAL*, XI, 158.

⁵⁷ J. JUAN VIDAL: "Informe y descripción de las instituciones de gobierno y de administración de justicia...", *F.R.B.*, III, 272.

⁵⁸ A. PLANAS ROSSELLO: *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622*, Palma, 1996, 136.

⁵⁹ Por ejemplo en 1337 el veguer foráneo ordena al baile de Artà que ejecute los bienes de Margarita de Orpí en virtud de una sentencia en la que se le condena a satisfacer cierta deuda (L. LLITERAS, *Artà en el siglo XIV*, 347).

⁶⁰ ARM. *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 15 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 535.

⁶¹ A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 164-166.

⁶² ARM. *Llibre de molts i bons privilegis*, ff. 90-92. Los bailes llevaban a cabo la ejecución por medio de los propios portadores o por sus sayones (A. PLANAS ROSSELLO: *Recopilación...*, 197).

armas, las exportaciones ilegales, etc., excepto en aquellos casos en los que dichas conductas pasaron a ser castigadas mediante penas graves.

Especial importancia tenía la aplicación de las ordenanzas de carácter municipal. Los jurados y prohombres de las villas podían formar ordenanzas que entraban en vigor tras ser sancionadas por el gobernador con el consejo de su asesor. Cuando tales ordenanzas prohibían determinadas conductas y establecían multas para los transgresores, correspondía a los bailes reales la ejecución de las mismas.

Los bailes no intervenían en la formación de las ordenanzas. Las ordenanzas de Inca de 1428 disponen que registrarán a voluntad de los jurados y prohombres, a quienes atribuyen asimismo la facultad de interpretarlas : *si alcuna cosa duptosa o scura en algun dels dits capítols serà, que pusquen aquell declarar, corregir e smenar e enterpretar*.⁶³

El baile real anualmente debía renovar la publicación de las ordenanzas vigentes. Las mismas ordenanzas prevén que *los dits capítols cascun any sian publicats palesament en la quartera de la dita vila per lo corredor de la cort ab veu de trompa en lo comensament del ofici de la Batlia Reyal*.

Las ordenanzas de Inca fueron aprobadas por el gobernador y su asesor *haut colloqui e deliberació ab lo Procurador Real*. Este oficial debía garantizar que tales disposiciones no perjudicasen al Patrimonio, regalías y jurisdicción del rey. En 1614 el virrey prohibió al baile de Felanitx que aplicase las penas señaladas en un pregón que había publicado recientemente porque tales ordenanzas debían ser censuradas por el Abogado Fiscal -el asesor ordinario del Procurador Real- de acuerdo con una carta real de 5 de julio de 1610.⁶⁴

En 1322, el rey Sancho dispuso que los bailes foráneos *pusquen de tots fets civils composicions degudes fer, e de tots bans*.⁶⁵ Podían llegar a una composición sobre las multas, aunque algunas ordenanzas locales, como las de Felanitx de 1453, les privan de la facultad de remitirlas.⁶⁶

II. 3. Intervención en el sistema municipal.

El baile, como oficial real, tiene una activa intervención en la vida municipal. La representación de la universidad de la villa reside en los jurados y su consejo. Pero el baile interviene en la habilitación y elección de tales cargos, les toma el juramento necesario para acceder a ellos, y ejecuta los acuerdos adoptados por la corporación.

El baile no intervenía en las sesiones del Consell de la villa, aunque en el siglo XIV era el responsable de su convocatoria. A instancias de los jurados debía ordenar su convocatoria de forma automática, de manera que carecía de facultad para vetar las reuniones. Así conocemos de una queja de los jurados de Pollença, en 1379, porque el baile se negaba a convocar el consell pese a las reiteradas peticiones de éstos, alegando que debían comunicarle el motivo de la reunión. El gobernador dispuso que siempre que los jurados le

⁶³ A. PONS PASTOR: *Llibre del Mostassaf de Mallorca*, Palma, 1949, 263-270.

⁶⁴ O. VAQUER BENASSAR, *Una sociedad del Antiguo Régimen. Felanitx y Mallorca en el siglo XVI*, II, Palma, 1988, 929.

⁶⁵ ARM. *Llibre dels Reis*, f. 121.

⁶⁶ A. PONS PASTOR: *Llibre del Mostassaf*, 311.

requiriesen para convocar el consejo debiese hacerlo *tota dilació remoguda*.⁶⁷ Más tarde, el consejo de la villa será convocado libremente por los jurados, aunque no faltan ejemplos de intromisiones irregulares por parte de los bailes. En 1442 el gobernador tuvo que recordar al baile de Manacor que *sia lícit e permès als jurats, sens alcuna licència, així segons forma de dret com en altra manera, ajustar e tenir consell dels actes de la dita parròquia*.⁶⁸ Un intento de prohibir la reunión del consejo municipal protagonizado por el baile de Alcudia en 1680, se saldó con una dura reprehensión del virrey.⁶⁹

El baile debía estar presente en la insaculación y habilitación de personas para ocupar los cargos municipales. Esta regla se mantiene siempre, aunque la forma de su intervención varía según el sistema de elección de cada época.

Durante la vigencia del sistema de franqueza, en que la elección correspondía por cooptación a los jurados salientes, la presencia del baile parece que no era obligatoria. Así, en 1351 a instancias de los prohombres de Alaró, el gobernador dictó un mandato especial para que el baile estuviese presente en la elección de los jurados de la villa.⁷⁰ De forma similar, en 1359 ante las disputas que se habían producido el año anterior, el gobernador ordenó al baile de Felanitx que anualmente procediese a la elección de los jurados de la villa junto con los jurados salientes y aquellos prohombres que considerase suficientes e imparciales⁷¹. En 1404 acudieron a la ciudad los bailes y cuatro prohombres de cada villa para elegir a los jurados y consejeros de cada una de ellas.⁷² En 1427 se hizo lo mismo al implantarse de nuevo el sistema de franqueza.⁷³

La presencia del baile era imprescindible para garantizar la rectitud de las habilitaciones e insaculaciones en los sistemas de sorteo. En 1484 los jurados de Lluçmajor se opusieron a la presencia del baile en dicho acto, y el gobernador hubo de ordenar que se respetase la norma.⁷⁴ La participación del baile era activa. En 1550 tuvo un conflicto con los jurados de Esporles porque se opuso a la insaculación de personas iletradas para el cargo de consejero, mientras que los jurados alegaban que en la villa había muy pocas personas que supiesen leer y escribir.⁷⁵

Asimismo debía estar presente en la elección del mostassaf. Según el privilegio del año 1336 por el que se crearon los mostassafs foráneos, anualmente los prohombres de cada villa debían designar cuatro personas, entre las que el gobernador debía nombrar al titular del oficio. En 1341 el baile de Buñola encarceló a varios hombres por reunirse para realizar la elección sin su presencia.⁷⁶

67 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 61.

68 R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Manacor. Segle XV*, Palma, 1979, 40.

69 P. VENTAYOL, *Historia de Alcudia*, I, Palma, 1927, 390.

70 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Alaró. Segles XIII-XIV*, Palma, 1979, 26.

71 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, I, 160.

72 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, Felanitx, 1975, 15.

73 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 60.

74 B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, II, Palma, 1974, 281.

75 J. ALBERTÍ; R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Esporles. Segles XIII-XVI*, Palma, 1996, 272.

76 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIV*, Palma, 1995, 19.

Asimismo el baile debía tomar juramento a los oficiales municipales -jurados, clavario, oidores de cuentas, tasadores- electos anualmente y, por delegación del gobernador, podía recibir el juramento del mostassaf.⁷⁷

Durante el siglo XIV intervino asimismo en la elección de los representantes de las villas en el Gran i General Consell. En enero de 1356 los jurados de la Ciudad y Reino dirigieron una circular a los bailes de las villas requiriéndoles, con ocasión de celebrar asamblea plenaria, a que *eliscat cascun en vostres batlius dos prohòmens los quals nos tremetats [...] e si per ventura en vostres batlius haurà alguns síndichs, trametet.nos aquells en compta dels dits prohòmens.*⁷⁸ Más adelante, el 26 de agosto de 1358, el gobernador dirige una circular a todos los bailes en la que les ordena que, para celebrar *ple Consell dins e fora*, obliguen a acudir a la ciudad *a aquells promens que.ls jurats de las vostras parròquias volran tremetre a Consell*.⁷⁹ Desde entonces la elección quedó al arbitrio de los jurados y consejeros de las villas.⁸⁰

II. 4. Orden público

El baile era el encargado del mantenimiento del orden público en su distrito. Debía hacer rondas y servicios de vigilancia ordinarios para prevenir la delincuencia, y dirigir la persecución de los delincuentes al son del *via fora*.

Los bailes hacían ronda nocturna por la villa acompañados de uno o dos sayones. Aunque el deber de rondar era permanente, las diversas disposiciones que ordenan a los bailes que lleven a cabo las rondas, indican que solían desentenderse de este cometido excepto en las épocas en que el deterioro del orden público les obligaba a actuar con mayor diligencia. En 1401 el gobernador ordenó al baile de Felanitx que hiciese ronda todas las noches con diez hombres para detener a quienes portasen armas o fuesen sospechosos de promover bandosidades.⁸¹ En 1556 el virrey ordenó a los bailes foráneos que diariamente hiciesen rondas nocturnas con diez hombres.⁸² La misma obligación fue reiterada en febrero de 1567, aunque fue revocada en abril del mismo año.⁸³

Con carácter preventivo, los bailes tenían la obligación de incautar las armas prohibidas. Ciertas armas podían ser poseídas pero no portadas fuera del domicilio, salvo en casos de emergencia.⁸⁴ Otras se hallaban vedadas totalmente.⁸⁵ Esta atribución debió serle

⁷⁷ I. GARAU LLOMPART: *El Mostassaf de Pollença (1393-1413)*, Pollença, 1987, 19.

⁷⁸ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 35v y XV, f. 49. Pub. por P. CATEURA, *Política y finanzas...*, 309.

⁷⁹ ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 36 y XV, f. 49v. Pub. por P. CATEURA, *Ibid.*, 322.

⁸⁰ Constan otros ejemplos de libre elección por los jurados de las villas, en octubre de 1359 (ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 34 y XV, f. 48) y en octubre de 1360 (ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 35 y XV, f. 49).

⁸¹ R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 9.

⁸² O. VAQUER, *Una sociedad del Antiguo Régimen*, II, 942.

⁸³ O. VAQUER, *Una sociedad del Antiguo Régimen*, II, 648.

⁸⁴ Podían llevar armas los oficiales reales, los hombres de *paratge* y las gentes de su compañía, otros colectivos privilegiados, como los cirujanos y médicos (R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 80), los notarios y sus *macips* (*Ibid.*, 105), los compradores de diezmos, y aquellas personas a quienes se hubiese otorgado un privilegio personal. A menudo se plantean quejas porque el baile ha privado de sus armas a tales personas.

⁸⁵ El Virrey Zanoguera prohibió en 1595 los pedreñales y dispuso que sus poseedores debiesen entregarlos a los bailes en un plazo de seis días, para que éstos los aportasen a un doctor de la Real Audiencia (J. A. VIDAL RETTICH: "Los pregones del virrey D. Hernando Çanoguera", *BSAL* XL, 227).

disputada por el veguer de fora, cuando se hallaba presente en un determinado municipio. Para resolver el conflicto en 1355 el gobernador Llagostera dispuso mediante ordenanza que el cuando el veguer de fora se hallase en una villa, sólo podría incautar las armas prohibidas en caso de que el baile, habiendo sido requerido para hacerlo, fuese negligente en el cumplimiento de su obligación.⁸⁶ Generalmente los bailes se quedaban con las armas incautadas, de forma que constituían un lucrativo derecho del cargo. En 1389 Juan I dispuso que debiesen dar cuenta al Procurador Real de las armas que decomisasen. Tales armas eran vendidas en pública subasta, excepto aquellas que el gobernador ordenaba que fuesen destruidas.⁸⁷ El oficial que las había confiscado percibía una parte del producto de su venta.

Además de efectuar las rondas preventivas ordinarias, el baile debía dirigir la persecución de los delincuentes. Cualquier persona que tuviese conocimiento de un delito o advirtiese la presencia de un forajido en la villa estaba obligada a dar el *via fora* y ponerlo en conocimiento del baile, quien debía iniciar la persecución al frente de la gente necesaria. Algunas ordenanzas del siglo XVI admiten que los bailes, excepcionalmente, puedan perseguir a los forajidos más allá de los límites de su distrito, ayudándose mutuamente.⁸⁸

En 1641 se dictaron unas ordenanzas dirigidas a los bailes locales para la persecución de los bandoleros. En ellas se dispuso que los bailes tuviesen siempre un centinela en el campanario de la iglesia para que diese aviso de la presencia de bandoleros armados tocando el *via fora*. En tal supuesto el baile debía partir en su persecución con un grupo de veinte hombres que debían estar de guardia permanente en la plaza de la villa por turno entre las compañías, armados con arcabuces. Los capitanes de las compañías o sus lugartenientes debían acudir en auxilio de dicha fuerza. En su caso, los bailes podían proseguir la persecución y captura en otros términos municipales.⁸⁹

El edicto del virrey Cebrián de 1671 dispone que toda persona que tenga noticia de la comisión de un delito por bandoleros o acudridados deberá ponerlo en conocimiento del baile de la villa o su lugarteniente, el cual deberá hacer repicar las campanas y poner el grito de *viafora* e ir con gente armada en su persecución, incluso fuera de su término, y que los bailes de los términos vecinos deberán unirse a la persecución, todo ello so pena de 25 £ y un año de destierro de la isla en caso de negligencia.⁹⁰

II. 5. Atribuciones en materia de defensa

En la época medieval los bailes intervenían activamente en el sistema de defensa. Para la defensa de la Parte Foránea el gobernador nombraba unos capitanes con mando sobre determinadas zonas militares, que suelen coincidir con zonas marítimas (*marines*), y englobar los términos de varias villas. Por ejemplo, en 1346 el gobernador nombra a Pere d'Oms capitán de Andratx, Calvià y Puigpunyent.⁹¹ Los capitanes de las villas solían ser caballeros o donceles propietarios en su término municipal, aunque por lo general residentes en la ciudad.

86 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 79-80.

87 ARM. R. P. 57, f. 219v.

88 J. A. VIDAL RETTICH: "Los pregones del virrey D. Hernando Çanoguera", *BSAL* XL, 213.

89 ARM. A. A. 230, ff. 158-164.

90 FRANCESC CEBRIÁN: *Edictes Reals...*, 30-31.

91 R. ROSSELLO VAQUER; J. BOVER PUJOL: *Història d'Andratx. Segles XIII-XIV*, Palma, 1978, 125.

Sin embargo, en algún caso los capitanes son elegidos por los jurados y el consell de la villa. En 1435 ante el temor de un ataque de los genoveses se ordena a algunas villas que nombren un capitán y lo envíen con cierto número de hombres de armas a defender la ciudad, mientras que el gobernador y los jurados del reino designan a los capitanes de Alcúdia y de Andratx (en este último caso es designado el baile de la villa, Guillem Seriol).⁹²

Los bailes se encargaban de organizar militarmente a los habitantes de las villas en decenas y cincuentenas, mandadas respectivamente por un decenero y un cincuentenero. Así, en 1346 el gobernador se dirige al baile de Alaró diciéndole que no obligue a determinado vecino a actuar como jefe de decena.⁹³

En los momentos de peligro el gobernador o los capitanes ordenaban a los bailes de las villas de cada distrito que acudiesen al frente de un determinado número de hombres a defender los puntos estratégicos. De esta forma, los bailes, que acudían al frente de la hueste portando el estandarte real, tenían mando militar aunque subordinado al capitán. En 1338 se ordenó al baile de Muro que acudiese al frente de los hombres de armas de la villa a defender Alcúdia, donde se había nombrado capitán a Ramon de Sant Martí.⁹⁴ En 1349, con ocasión del desembarco de Jaime III para recuperar su reino, se ordenó a varios bailes que acudiesen a Inca al frente de todos los hombres capaces de portar armas, a pie o a caballo. De hecho, el baile de Felanitx, Jaume Catany, falleció en la batalla de Lluçmajor combatiendo a su antiguo monarca.⁹⁵ En 1358 se mandó a los bailes de Montuiri, Porreres y Felanitx que acudiesen con los hombres de armas a defender la costa de Felanitx, donde había galeras enemigas.⁹⁶

En la Edad Moderna la reorganización de las capitánías priva a los bailes de sus competencias en la materia, pues cada villa cuenta con un capitán y un teniente nombrado por éste, que ostentan el mando directo sobre la tropa.⁹⁷ Los bailes, sin embargo, mantienen algunas atribuciones en auxilio de los mandos militares. Debían acudir junto a los jurados a las muestras de las compañías. Las ordenanzas del siglo XVI para la villa de Inca distribuyen las obligaciones militares entre las diversas autoridades en caso de desembarco enemigo. Los capitanes marchaban al frente de la hueste, mientras que el baile debía permanecer en la población para obligar a marchar a quienes rehusasen, o encarcelarles en caso contrario.⁹⁸

Las villas costeras estaban dotadas de un sistema de vigilancia marítima diurna y nocturna a través de las llamadas *talaies* y *escoltes*. La organización de tales servicios correspondía a los bailes, con el concurso de los jurados de la villa.

III. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN CON OTROS OFICIALES.

92 ARM. E.O. 13, ff. 7v, 11 y 13.

93 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Alaró. Segles XIII-XIV*, 50.

94 G. ALOMAR; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Muro*, II, Palma, 1989, 213.

95 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, I, 134.

96 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, I, 157.

97 A. F. PETERSON: "La defensa de Mallorca bajo Felipe IV", *F.R.B.*, III, 227-234.

98 A. CAMPANER: "Curiosidades históricas", en *Museo Balear*, II (1876), 92-95.

Las atribuciones de los bailes foráneos no fueron ejercidas siempre de forma pacífica. La concurrencia de otras jurisdicciones sobre el término de las villas fue causa de ciertos conflictos jurisdiccionales.

III. 1. Conflictos con el Mostassaf

En 1336 Jaime III dispuso que las parroquias foráneas contasen con un mostassaf.⁹⁹ La creación de los mostassafs foráneos no supuso únicamente privar al mostassaf de la ciudad de sus competencias en la parte foránea. Evidentemente muchas de las funciones propias de la mostassafia hasta entonces no habían sido ejecutadas por el mostassaf ciudadano, cosa que no hubiera sido operativa, sino que habían sido de la competencia de los bailes. De hecho, en Pollensa, el contencioso entre la jurisdicción real y la señorial acerca del mostassaf de la villa hizo que durante unos años sus competencias se transfiriesen a los bailes.¹⁰⁰

La creación de los mostassafs foráneos supuso un detrimento en las competencias de los bailes, y por ello durante el siglo XIV se documentan numerosos conflictos de jurisdicción. Aunque el mostassaf tenía autonomía para resolver las cuestiones de su competencia, los bailes interfirieron a menudo en las mismas. Además, excepto en materia de pesas y medidas, las restantes competencias de los mostassafs se fueron definiendo paulatinamente. En 1338 el gobernador hubo de ordenar al baile de Artá que no impidiese al mostassaf de la villa el ejercicio de su oficio.¹⁰¹ En 1347 el mostassaf se queja de que el baile autorice rifas de carnes, mientras que el baile responde que esta facultad le corresponde *nam dictum officium mostassaferie solum expectat atque extendit super ponderibus et mensuris*.¹⁰² En 1354 había diferencias entre el baile y el mostassaf de Inca.¹⁰³ En 1358 el gobernador dictó una sentencia que resuelve los conflictos entre ambos. La resolución es casuística: Corresponde al baile conocer acerca de los judíos que trabajan en domingo o fiesta que tenga vigilia, de las inmundicias de los cerdos que van sueltos por la villa y de las multas de caminos, y al Mostassaf corresponde conocer de las aguas y la limpieza de los abrevaderos y caminos que van al *vinyet*.¹⁰⁴ La disposición del mismo año, que equipara al mostassaf foráneo con el de la ciudad, contribuye a dilucidar tales cuestiones.¹⁰⁵ Sin embargo, en 1360 el mostassaf de Andratx se queja de que el baile no permite que el sayón ejecute sus órdenes y le impide conocer acerca de las reparaciones de caminos.¹⁰⁶ En 1381 los jurados de Inca se quejaban al gobernador porque el baile se entrometía en cuestiones de la competencia del mostassaf, como el agua de los carniceros.¹⁰⁷ En 1408 el gobernador ordenó al mostassaf de Pollensa que hiciese limpiar un camino de la villa, pese a que el baile se lo había prohibido, *com adobar los camins pertanga a offici de mostassaf*.¹⁰⁸

99 A. PONS PASTOR: *Llibre del Mostassaf*, 178.

100 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 77-78.

101 L. LLITERAS: *Artá en el siglo XIV*, 358.

102 P. A. SANCHO: "Sobre el vicio del juego", *BSAL*, VII, 446-448.

103 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, Palma, 1997, 79.

104 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 83.

105 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 62.

106 R. ROSSELLO VAQUER; J. BOVER PUJOL: *Història d'Andratx. Segles XIII-XIV*, 33.

107 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 95.

108 I. GARAU LLOMPART: *El Mostassaf de Pollença (1393-1413)*, 84.

A pesar de que las competencias de ambos oficiales debieron quedar fijadas a través de los sucesivas reglamentaciones y por vía consuetudinaria, las fricciones siguieron siendo frecuentes.¹⁰⁹

En 1660 los jurados de Alaró elaboraron sendas ordenanzas denominadas ordenanzas del batle y ordenanzas del mostassaf de la villa. De esta manera se resueven casuísticamente las competencias de uno y otro oficial en el cumplimiento de sus prescripciones.

III. 2. Conflictos con los bailes señoriales.

En aquellas villas donde existen jurisdicciones señoriales, las fricciones entre el baile real y el señorial son muy frecuentes. Los bailes reales eran los oficiales que tenían que hacer frente en primera instancia a los bailes señoriales de las caballerías situadas en su término. Para afirmar las competencias de la jurisdicción real, incluso se nombraban lugartenientes del baile en aquellos núcleos del término municipal que se hallaban sometidos a señorío. Así se nombró un lugarteniente del baile de Bunyola en Orient y un lugarteniente del baile de Esporles en Banyalbufar, que tuvieron que vencer la resistencia de los señores respectivos. No siempre caracterizó a los bailes la misma firmeza en la defensa de la jurisdicción regia. En 1375 el baile de Campos incautó las armas al baile de la caballería del Palmer, porque autorizaba el juego prohibido, en el término de su caballería. En cambio, en 1412 el gobernador tuvo que reprender al baile real por permitir que el baile del Palmer ejerciese jurisdicción civil, en perjuicio de los derechos del rey.¹¹⁰

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción real y las señoriales eran resueltos por el gobernador, con el consejo de su asesor, oídos el abogado y el procurador fiscal.¹¹¹

En las villas sometidas al señorío del obispo de Barcelona los posibles conflictos se evitaron a través de un sistema conocido como *pariatge*. Por convenio suscrito en 1323 entre el monarca y el obispo de Barcelona, los bailes locales de tales villas pasaron a representar a ambas autoridades de forma paritaria. Los bailes debían ser elegidos anual y alternativamente por el monarca -o el gobernador- y el Obispo de Barcelona, y tenían que jurar el cargo en poder del gobernador y del procurador del Obispo. Debían rendir sus cuentas ante el Procurador Real y el Procurador del Obispo y entregar las cantidades resultantes por mitades.¹¹²

III. 3. Conflictos entre bailes.

¹⁰⁹ Por ejemplo, en 1404 se practicó una inquisición contra el mostassaf de Inca por agresión al baile (R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca*, 64). En 1406 el baile de Felanitx incautó sus armas al mostassaf de la villa que, como oficial real, estaba autorizado a portarlas (P. XAMENA; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Felanitx*, I, 147).

¹¹⁰ R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Campos*, I, Campos, 1977, 145.

¹¹¹ Cfr. por ejemplo la sentencia que dirime un conflicto entre el baile real y el señorial de Santa Margarita en materia de jurisdicción civil en 1370 (ARM. A.H. 35, ff. 73-74).

¹¹² Cfr. el convenio en R. ROSSELLO VAQUER; J. BOVER PUJOL: *Història d'Andratx. Segles XIII i XIV*, 210-213; J. ENSEÑAT PUJOL: *Historia de la Baronía de los señores Obispos de Barcelona en Mallorca*, Palma, 1919.

Las competencias sobre las causas por delitos cometidos por personas de un distrito en el término de otro, o las relaciones civiles entre personas de diferentes villas, dan lugar a ciertos conflictos entre bailes, que deben ser resueltos por el gobernador.¹¹³

IV. ESTATUTO ORGÁNICO

IV. 1. Nombramiento y mandato.

El sistema de designación de los bailes locales durante el siglo XIII es poco conocido. Los primeros bailes, documentados en 1247, rinden cuentas al baile de Mallorca por los emolumentos de la bailía que han regido en su nombre. Parece que en esta época ejercen una lugartenencia del baile general, y son nombrados por éste¹¹⁴. La misma fórmula se documenta en 1251.¹¹⁵ Más tarde, el título de baile por el Infante Jaume o el Señor Rey, indican que el cargo está institucionalizado y que su nombramiento debe proceder de éstos. En 1274 el Infante Jaime, heredero de Mallorca, ordenó al Lugarteniente y Baile General Pere de Caldés que nombrase a Sancho de Sádaba baile de Sineu, Petra, Lluçmajor, Montuiri y Castelletx. El nombramiento se otorgó a beneplácito, con las mismas atribuciones que sus antecesores, y se le atribuyeron las rentas de la bailía como medio de amortización de una deuda que el Infante había contraído con él.¹¹⁶ Conocemos un nombramiento regio de baile de Campos y Felanitx otorgado asimismo a beneplácito en 1297.¹¹⁷ A finales de la centuria hallamos un caso de enajenación. En 1299 Guillem de Puigdorfila, teniendo plenos poderes del rey Jaime II, vendió la bailía de Artà por dos años a Bernat Pascual y le concedió la cuarta parte de los derechos de justicia.¹¹⁸

Durante los primeros decenios del siglo XIV tiene lugar la organización administrativa de la parte foránea, de forma que cada una de las villas pasa a contar con un baile real, designado por el rey o su lugarteniente. Tenemos constancia de un nombramiento de baile por el gobernador en 1338.¹¹⁹ Como en la etapa anterior, no existe una norma general que determine la duración del mandato. Por ejemplo, Berenguer Sunyer desempeña el oficio de baile de Felanitx entre 1316 y 1325¹²⁰ o Berenguer Cardell de Lluçmajor durante los periodos 1324-1330 y 1335-1339.¹²¹

El sistema de elección de los bailes se reguló durante el reinado de Pedro IV. El nombramiento corresponde al rey o su lugarteniente y, por privilegio de 31 de mayo de 1343, su mandato debe ser anual.¹²²

El monarca recibía peticiones y concedía la bailía libremente. En algunos casos el texto del nombramiento expresa que se otorga en gratitud por algún servicio armado. Pero

¹¹³ En 1406 el gobernador ordenó al baile de Sineu que compareciese ante su presencia para resolver cierto contraste con el baile de Sencelles, cuya causa no hemos podido averiguar (A.H. 86, f. 151).

¹¹⁴ ARM. E.C.R. 343, ff. 180-182.

¹¹⁵ L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIII*, 171.

¹¹⁶ P. CATEURA: "Mallorca a la segona meitat del segle XIII (aspectes polítics i financers fins a 1276)", *Estudis Baleàrics*, 17, 76.

¹¹⁷ R. ROSSELLO VAQUER: *Felanitx a la segona meitat del segle XIII*, Felanitx, 1973, 37.

¹¹⁸ L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIII*, 219.

¹¹⁹ P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 98.

¹²⁰ R. ROSSELLO VAQUER: *Croníc Felanitxer*, I, 85.

¹²¹ B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, I, 232.

¹²² ARM. *Llibre d'en Sant Pere*, f. 26v ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 264.

las más de las veces se debía conceder a cambio de un servicio económico que no queda reflejado en el nombramiento. A veces el monarca antes de otorgar el cargo solicitaba un informe al gobernador acerca de la aptitud y suficiencia del candidato. Por ejemplo, en 1374 consultó el parecer del gobernador sobre la persona de Bernat Palou, que había solicitado el cargo de baile de Inca.¹²³

Más frecuentemente la elección la llevaba a cabo el gobernador, que se informaba de la aptitud de los candidatos con el parecer del Procurador Real, los Jurados del Reino y los Síndicos Foráneos. En 1381 Pedro IV dispuso que, para evitar los tumultos que se formaban por el gran número de personas que estaban presentes en la elección de los bailes de las villas, consultase previamente y por separado con los jurados del reino y los síndicos foráneos, para proceder a la elección.¹²⁴ Sin embargo, en los años siguientes, el acto de designación de los bailes siguió siendo multitudinario. Por ejemplo, en 1426 estaban presentes el gobernador y su asesor, el procurador real, el baile general y los vegueres con sus respectivos asesores, los jurados del reino con su abogado y su escribano, los síndicos foráneos y *pluribus aliis hominibus tam militibus quam civibus*.¹²⁵

En 1382 el monarca dispuso que si en el futuro, a petición de sus familiares y domésticos, designaba baile a una persona inhábil, endeudada o pobre, el gobernador debería desatender tal nombramiento y otorgar el cargo a uno de los mejores y continuos habitantes de la villa, tras consultar con los síndicos foráneos o aquellas personas que considerase oportuno.¹²⁶

Los nombramientos regio daban lugar, en ocasiones, a una duplicidad de bailes, que resultaba ciertamente conflictiva.¹²⁷ En algunos casos cuando el gobernador había dado posesión del cargo *ex officio*, se recibía fuera de plazo un nombramiento regio.¹²⁸ En otros era el propio monarca quien concedía el cargo a dos personas distintas.

Aunque, como hemos señalado, en 1343 se dispuso que el mandato tuviese carácter anual, se documentan algunas excepciones. Por ejemplo, Francesc Ros es baile de Sóller entre 1395 y 1397¹²⁹ y Francesc Tauler, de Calviá entre 1388 y 1394.¹³⁰

Un compendio de irregularidades constituye la concesión por el monarca de la bailía de Lluçmajor, en 1396, a Bartomeu Campaner, carpintero de ribera de la ciudad de Mallorca, con carácter vitalicio, y con la posibilidad de regirla mediante lugarteniente.¹³¹ El titular designó como sustituto a Jaume Prats, de Lluçmajor, que rigió el cargo durante aquel año. Sin embargo, el privilegio real quedó luego sin efecto y los sucesivos bailes fueron elegidos según el procedimiento habitual.

123 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, Palma, 1997, 21.

124 ARM. *Libre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 127, XV, f. 144v; P. CATEURA: *Política y finanzas*., 513.

125 ARM. E.O. 12, f. 18.

126 ARM. *Libre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 128 y XV, f. 145v. = Ap. doc. 2.

127 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 28 ; 99.

128 Un interesante pleito por la concesión de la bailía de Inca por el monarca fuera de plazo en ARM. E.O. 11, ff. 100 y ss.

129 J. RULLAN: *Historia de Sóller*, I, 829.

130 R. ROSSELLO VAQUER: *Notes històriques de Calvià. Segles XIII-XVI*, Calvià, 1987, 126.

131 B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, I, 283.

En 1459 los síndicos foráneos solicitaron al monarca que la elección de los bailes se llevase a cabo entre tres o cuatro nombres extraídos por suerte de un saco en el que se deberían introducir unas cédulas con los nombres de las personas consideradas hábiles por los jurados y consejo de cada villa. El monarca delegó en el gobernador la resolución de esta petición. Los jurados del reino se opusieron a la instauración de tal sistema de elección, porque disminuía su capacidad de intervenir en el nombramiento.¹³² Por fin en 1463 Juan II acogió la pretensión de las villas. Mediante privilegio otorgado el 9 de mayo de aquel año, ordenó que la elección de los bailes, se llevase a cabo mediante un sistema de insaculación, similar al que desde antiguo se seguía para la elección de los mostassafs foráneos. En cada villa se debían insacular las personas aptas para el cargo, entre las cuales anualmente se deberían extraer cuatro nombres que serían presentados al rey o su lugarteniente para que designase al baile.¹³³ En el acto de elección del baile debían intervenir las mismas personas que anteriormente, aunque sólo se podía optar por uno de los cuatro nombres presentados.¹³⁴

Sin embargo, no faltaron las transgresiones de la regla indicada. En julio de 1473 los síndicos foráneos expusieron a Juan II que a pesar del mencionado privilegio, el monarca, *per importunitat de sugestió de alguns hòmens de la Ciutat*, había designado algunos bailes que no figuraban entre los cuatro electos por insaculación, y solicitaron que no se observasen tales nombramientos, aunque llevasen la cláusula de *non obstante*.¹³⁵

Vacancia.

Durante el siglo XIV frecuentemente los bailes sólo guardaban un año de vacancia para poder volver a ejercer el cargo. Así, en Inca, entre 1351 y 1357 se alternaron en el cargo Joan Reboll y Bernat Palou, y entre 1383 y 1389 Andreu Salt ocupó la bailía cada dos años.

En 1359 los representantes del reino solicitaron al monarca que estableciese un periodo de vacancia de tres años, común con los restantes oficios reales dotados de jurisdicción. Esta pretensión, que fue denegada por Pedro IV,¹³⁶ se vio satisfecha en 1398, por disposición de la pragmática de abreviación de pleitos del virrey Anglesola.¹³⁷ Aunque su tenor sólo se refería a los oficiales de la jurisdicción intermedia, en la práctica también fue aplicada a los bailes de las villas. Por ejemplo, en 1415 el gobernador desestimó una provisión real del oficio, en la villa de Artà, porque el designado no había guardado la vacancia establecida.¹³⁸

132 ARM. A.H. 4251, A. 6.

133 ARM. L.R. 70, f. 93. = Ap. doc. 3.

134 El gobernador tras recibir el privilegio citado dispuso que *la insaculatió e extractió dels batles de la part forana sia feta en la forma continguda en lo dit privilegi, en axí emperò que en la electió e admissió o repulsió que.s haurà a fer dels dits batles e electió de ells haian a sobre los honorables jurats de la present ciutat e illa e los síndichs e altres persones que.y han a sobre, e que.s haia a fer iuxta forma de les franqueses del Regne* (Ibid., f. 94).

135 ARM. L. R. 73, f. 174 ; A. PLANAS ROSSELLO: *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca*, Palma, 1995, 378.

136 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 329.

137 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 161.

138 A. GILI FERRER: *Artà en el segle XV*, Palma, 1983, 46.

Extinción del mandato

En la época en que el cargo se otorga a beneplácito el mandato se extingue por muerte, renuncia o remoción. Frecuentemente se acude a esta última fórmula mediante un nuevo nombramiento que dispone que se dé posesión del cargo al titular, removiéndose a quien lo venía ocupando hasta el momento.

Cuando la duración del mandato se regulariza, la forma normal de extinción es el cumplimiento del periodo, aunque también se extingue por muerte y renuncia, si es admitida por el gobernador.¹³⁹ En ocasiones se extingue cuando el baile es elegido para un cargo incompatible. En 1436 el baile de Sineu cesó en el cargo porque fue elegido como síndico de la Universidad en las Cortes generales de Monzón.¹⁴⁰

IV. 2. Requisitos.

IV. 2. 1. Naturales de la villa

Los bailes reales debían ser naturales de la villa y pertenecer a la mano mayor de la misma. Ya en el siglo XIII parece que los bailes son personas hacendadas en su distrito. Por ejemplo, Pere Calderó, baile de Felanitx y Campos, es el titular de la importante alquería La Galera¹⁴¹ y Pere de Montsó, baile de Artá, de la Torre de Canyamel.¹⁴²

En 1357 Pedro IV dispuso que se eligiera a una persona idónea, apta y suficiente *ex hominibus dicte parroquia*.¹⁴³ Sin embargo, durante aquella centuria fueron frecuentes las excepciones a dicha regla. En 1363 y 1364 ocuparon la bailía de Felanitx un natural de Campos y otro de Manacor.¹⁴⁴ En 1363 el gobernador amonestó al baile de Buñola, Pere Busquet, porque permanecía en su villa de Sencelles y regía el oficio mediante sustituto.¹⁴⁵ Entre 1355 y 1375 ocuparon la bailía de Sineu algunos ciudadanos de Mallorca, e incluso un ciudadano de Barcelona.¹⁴⁶ En Inca son bailes en estas fechas diversos donceles. En 1360 se concede la bailía al doncel Pere Arnau de Sant Miquel, por haberse distinguido con las armas en la conquista de Mallorca y la de Cerdeña.¹⁴⁷ En 1366 fue nombrado baile de Llucmajor el ciudadano Vicenç Godofre¹⁴⁸ y en 1367 Arnau de Fluvià, ciudadano, baile de Muro.¹⁴⁹ Unos meses más tarde el monarca, ante las protestas de los representantes de las villas, ordenó que en el futuro no se volviesen a conceder los oficios a ciudadanos o personas residentes en otras villas, sino a los más aptos de entre los habitantes continuos de las mismas.¹⁵⁰ Parece que desde esta fecha se debió respetar dicho requisito. En 1375 el rey revocó el nombramiento de Jaume Duran como baile de Inca porque no residía en la villa.¹⁵¹

139 Vid. ejemplos de renuncia en P. CATEURA: *Política y finanzas*, 99 y R. ROSSELLÓ VAQUER: *Història d'Alaró. Segles XIII-XIV*, 21.

140 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu*, Sineu, 1995, 65.

141 R. ROSSELLO VAQUER: *Felanitx a la segona meitat del segle XIII*, 9-10.

142 L. LLITERAS: *Artá en el siglo XIII*, 103.

143 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 60.

144 P. XAMENA y R. ROSSELLO VAQUER, *Historia de Felanitx*, I, 84.

145 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIV*, 32.

146 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *La capitalitat de Sineu*, Sineu, 1994, 168 y 172.

147 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 14.

148 B. FONT OBRADOR: *Historia de Llucmajor*, I, 282.

149 G. ALOMAR; R. ROSSELLÓ VAQUER: *Història de Muro*, III, Palma, 1990, 242.

150 ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 93 y XV, f. 105. = Ap. doc. 1.

151 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 22.

El baile debe pertenecer a la mano mayor, es decir, debe ser una de las personas más ricas de la población. Tal requisito se señala en diversos textos. La pobreza se considera un obstáculo para el recto ejercicio del cargo. Cierta privilegio del año 1382 señala que se deberá rechazar a aquellos que estén oprimidos por la pobreza, aunque sean designados por el rey.¹⁵² En 1581 los electos para la bailía de Manacor contaban con una riqueza media cifrada en la considerable cantidad de 2.486 £, mientras que la riqueza media de los propietarios de la villa ascendía a 384 £.¹⁵³

IV. 2. 2. Posesión de caballo y armas

La pragmática de abreviación de pleitos de 1398 dispuso que los bailes de las villas principales -Inca, Sineu, Soller, Manacor, Alcudia, Pollensa, Lluçmajor y Felanitx- estuviesen obligados a poseer armas y caballo *sobre los quals se poguessen suficientment armar, com sia molt necessària cosa als dits oficis per perseguir, encalçar e prendre los malfactors e per altres exequcions dels dits oficis e en altra manera per donar honor a aquells*.¹⁵⁴ Sin embargo, esta disposición venía de más antiguo. En 1392 el gobernador ordenó a los bailes de las villas de Sóller, Inca, Manacor, Alcúdia, Lluçmajor y Sineu que acudiesen a hacer muestra del rocín pues no la habían hecho en el plazo legal de quince días tras su toma de posesión.¹⁵⁵ La obligación pesaba sobre aquellas villas en las que existía suficiente número de personas con capacidad económica para poseer un caballo. En 1362 había en la villa de Inca sesenta personas a las que, por su riqueza patrimonial, se ordenó que adquiriesen uno por razón de la guerra con Castilla.¹⁵⁶

IV. 2. 3. Compatibilidades

El oficio de baile es incompatible con el de consejero del Gran i General Consell. Por disposición de la Reina María del año 1437 quedaba a arbitrio del elegido renunciar al primer cargo o no asumir el segundo.¹⁵⁷ Este mismo año el baile de Sineu, Joan Real, renunció a su oficio por esta razón y el gobernador nombró a su sustituto hasta la próxima quincuagésima.¹⁵⁸

Por el contrario, el cargo era compatible con el de consejero del Consell del Sindicat, aunque no con el de síndico clavario de la Part Forana.¹⁵⁹ Esta distinción dejó de tener sentido desde que en 1447 se unificó la planta del Consell del Sindicat con la representación foránea en el Gran i General Consell.¹⁶⁰

Asimismo el oficio de baile es incompatible con el de jurado de la villa. En 1390 los prohombres de Artà suplicaron al gobernador que el baile Pere Jordà pudiese permanecer en el cargo y que se extrajese otra persona para el oficio de jurado. Sin embargo, el gobernador denegó la petición por ser contraria a lo dispuesto por las pragmáticas, aunque designó baile al hijo de Pere Jordà pensando que con ello satisfaría los deseos de los prohombres de la

152 ARM. *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 128 y XV, f. 145v. = Ap. doc. 2.

153 R. ROSSELLO VAQUER; O. VAQUER: *Història de Manacor. El segle XVI*, Palma, 1991, 61.

154 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 161.

155 R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Manacor. Segle XIV*, Palma, 1978, 54.

156 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 88.

157 ARM. *Llibre de n'Abelló*, f. 71.

158 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu*, 65.

159 ARM. *Suplicacions* 38, f. 133v.

160 A. PLANAS ROSSELLO: *El Sindicat de Fora...*, 125.

villa.¹⁶¹ La solución contraria se adopta en la misma fecha en Inca, por expreso mandato del monarca,¹⁶² en 1393 en Bunyola,¹⁶³ y en 1462 en Felanitx.¹⁶⁴ En tales casos los bailes permanecieron en sus cargos y se nombraron otros jurados.

También es incompatible con el cargo de mostassaf. En 1427 el mostassaf de Muro designado el mes de febrero, resultó elegido baile el 6 de junio y, en lugar de declararse su incompatibilidad, cesó en el primer cargo y pasó a ejercer la bailía.¹⁶⁵

IV. 2. 4. Juramento y fianzas.

Los bailes debían prestar juramento en la ciudad, en poder del gobernador. En algunos casos de forma excepcional se les permite prestarlo en la villa. En 1471 el baile electo de Sóller presta el juramento en poder del escribano de la villa y realiza un nuevo juramento en la iglesia parroquial, sobre los Santos Evangelios,¹⁶⁶ Asimismo Joan Rabassa, lo otorga en 1490 en poder del escribano real de la villa de Sineu.¹⁶⁷

Los bailes deben jurar que rendirán cuentas al procurador real, que se someterán a juicio de taula y que, en caso de que cometan un delito, no alegarán tonsura para aforarse ante la curia eclesiástica. Asimismo juran expresamente la observancia de algunas de las ordenanzas que deben aplicar, como las que regulan el juego o las que prohíben portar ciertas armas.¹⁶⁸

Los bailes electos debían presentar fiadores que se obligaban solidariamente a estar a derecho con ellos. La cuantía de la fianza es variable según la importancia de los emolumentos que genera cada villa.

IV. 3. Remuneración

En el siglo XIII los bailes perciben una parte de los emolumentos de sus bailías. La porción percibida es el retrodiezmo, que en Inca asciende a 100 sueldos en 1276 y a 109 en 1279.¹⁶⁹ En 1284 el baile de Bunyola, Joan de Ripoll, percibe un octavo de las rentas de la bailía por concesión regia.¹⁷⁰ En 1297 se concede al baile de Felanitx y Campos un salario de 200 sueldos barceloneses anuales.¹⁷¹

Durante el siglo XIV la remuneración es desigual. En 1341 sólo tres bailes reciben un salario satisfecho por la Procuración Real : el de Inca, que percibe 100 £ anuales, el de Alcudia, 45 £ y el de Sineu, 42 £. El de Manacor percibía 25 £ algunos años más tarde. Los

161 L: LLITERAS: *Artá en el siglo XIV*, 494.

162 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 28.

163 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIV*, 38.

164 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 132.

165 G. ALOMAR; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Muro*, III, 260.

166 J. RULLAN: *Historia de Sóller*, I, 828.

167 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu*, 66.

168 Se puede consultar la fórmula del juramento en 1454 en A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 395 ; y en 1472 en B. MULET ; R. ROSSELLO VAQUER ; J.M. SALOM, *La crisi de la vila de Sineu*, 72.

169 R. ROSSELLO VAQUER: *Inca i Selva en el segle XIII*, 22 y 24.

170 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIII*, 56.

171 R. ROSSELLO VAQUER: *Felanitx a la segona meitat del segle XIII*, 37.

restantes deben pagarse con los emolumentos de sus curias.¹⁷² En este sentido, los bailes percibían 4 dineros por libra del producto de las subastas,¹⁷³ y un tercio de las multas que imponían, debiendo entregar, según las ordenanzas, un tercio al acusador y el restante a la Procuración Real.¹⁷⁴ Asimismo recibían un tercio de las composiciones de los delitos cuya inquisición instruían,¹⁷⁵ aunque no siempre lo percibían sin oposición.¹⁷⁶

Asimismo los bailes percibían dietas por sus desplazamientos para administrar justicia. Por ejemplo, en 1341 le correspondía percibir doce dineros por día cuando asistía a los deslindes de tierras.¹⁷⁷

IV.4. Responsabilidad.

Los bailes debían someterse a juicio de taula al acabar su mandato¹⁷⁸. Dicha obligación está documentada desde el año 1345.¹⁷⁹ Con esta finalidad, anualmente se publicaba un pregón otorgando un plazo de diez días para exponer las demandas ante los jueces de taula, transcurridos los cuales las injurias quedaban prescritas. Respecto a los bailes de las villas dicho plazo se empezaba a contar desde la fecha de publicación del pregón en cada localidad. Por razones desconocidas durante el siglo XIV los bailes de algunas villas, como Pollensa y Muro, no estaban sujetos a dicha obligación.¹⁸⁰

Durante el siglo XIII nos consta que los bailes rendían de los emolumentos de su bailía ante el baile general de Mallorca. El plazo para rendir cuentas no aparece reglado.¹⁸¹ En el siglo XIV estaban obligados a rendir cuentas anualmente al Procurador Real en el plazo de un mes desde que cesaban en el cargo. En 1426 el plazo es de dos meses.¹⁸² Los bailes debían ingresar en la Procuración Real el producto de los emolumentos de sus curias, deducidos los gastos generados por su actividad y, en ocasiones, las pensiones asignadas por el monarca sobre los mismos. Así, en 1380 el monarca concedió a la viuda de Arnau Torrella 100 sueldos sobre la bailía de Manacor.¹⁸³ y en 1405 una pensión de 10 £ anuales sobre la de Sineu. En 1445 se constituyó una pensión que gravaba a todas las bailías foráneas, distribuida en proporción a sus emolumentos.¹⁸⁴

IV. 5. Condición de aforados

172 P. CATEURA, *Política y finanzas...*, 100.

173 J. RULLAN: *Historia de Sóller*, I, 267.

174 Así se dispone en las ordenanzas para el baile de Alaró de septiembre de 1660 (A.H. 435, ff. 206-207).

175 Por ejemplo en 1425 el baile de Felanitx reclama el tercio de las composiciones y las armas incautadas por el veguer de fora a ciertos inculpados cuyas inquisiciones instruyó en 1423 (R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 55-56).

176 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 31.

177 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, I, 112.

178 P. A. SANXO I VICENS: "Responsabilidad de los oficiales que ejercían jurisdicción en Mallorca. (Siglos XIII al XVI)" en *BSAL*, VI, 160-163.

179 A. PONS PASTOR: *Llibre del Mostassaf*, 199.

180 ARM. E.O. 12, f. 19v

181 Por ejemplo en 1273 Borrás Sa Bassa rinde cuentas de la batllía por el periodo 1272-1273 ante el Baile General, Pere de Caldés, y en 1273 rinde cuentas por el bienio 1273-1275 (R. ROSSELLÓ VAQUER: *Inca i Selva en el segle XIII*, 20 y 21).

182 ARM. E.O. 12, f. 18.

183 R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Manacor. Segle XIV*, 52.

184 B. MULET, R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu*, 64-65.

Las causas penales contra los bailes de las villas, como las seguidas contra cualquier oficial real, eran competencia del gobernador. Por ejemplo, el baile de Muro Arnau Frígola fue encarcelado y juzgado por la curia del gobernador en 1348.¹⁸⁵ Los pleitos civiles en los que era parte se sustanciaban ante la jurisdicción ordinaria. Cuando la competencia correspondía a la curia real de la villa el gobernador designaba un baile o juez provisional, para evitar que fuese juez y parte.¹⁸⁶

IV. 6. Protección penal

Por su carácter de oficial del rey, el baile goza de singular protección penal. La resistencia a sus órdenes y la violencia contra su persona constituyen delitos especialmente graves, cuyo conocimiento corresponde al gobernador. El asesinato de un baile constituye un delito de lesa majestad. En muchos casos los bailes se prevalen de este régimen para cometer ciertos abusos. La amenazante frase " *no serets tots temps batle* " dirigida al baile de LLucmajor, según se recoge en cierta inquisición del año 1369, y que da título a una publicación del P. Gabriel Llompart, refleja de forma muy gráfica la especial protección de que está dotado el cargo.¹⁸⁷

IV. 7. Preeminencias.

En la época medieval los bailes carecían de tratamiento honorífico. Como señala Cateura, sólo desde los inicios del siglo XVI reciben el tratamiento de 'honrat'.¹⁸⁸

El baile portaba una vara con las armas reales como atributo de su oficio. Se trata de una vara larga que se distingue de la vara corta propia de los bailes señoriales.¹⁸⁹ Los bailes elegidos por el sistema de *pariatge* entre el monarca y un señor llevaban una vara marcada con las armas de ambos co-señores. Así se dispuso en el convenio entre el monarca y el obispo de Barcelona, respecto a las villas sometidas al señorío de éste, y lo mismo se observó en Felanitx, durante el breve periodo en que compartió la jurisdicción con el señor Guillem Valentí.¹⁹⁰ Los bailes reales sólo podían portar la vara en el término de su distrito. Excepcionalmente, el Emperador concedió en 1523 al baile de Alcudia el privilegio de portar su vara por todo el reino, sin que esto significase una ampliación de su jurisdicción.¹⁹¹

En las solemnidades de las villas el baile debía ocupar la presidencia. En 1450 los foráneos solicitaron al gobernador Berenguer Doms que en las solemnidades de las villas los caballeros y ciudadanos hubiesen de ocupar el lugar asignado por los jurados de la villa, para evitar conflictos entre aquellos y los bailes y jurados rurales.¹⁹² El 20 de noviembre de 1477 ante los abusos de caballeros y ciudadanos que pretendían la precedencia sobre los bailes Juan II determinó que sólo pudiesen precederles el gobernador, el Procurador Real y el Veguer Foráneo si lo hubiera.¹⁹³

185 G. ALOMAR; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Muro*, II, 207.

186 R. ROSSELLO VAQUER: *Sant Joan. Segles XIII-XVI*, Sant Joan, 1985, 65.

187 G. LLOMPART: *No serets tots temps batle. Instantàneas de la vida cotidiana del Lluçmajor medieval*, Palma, 1995, 29.

188 P. CATEURA, *Sociedad, jerarquía y poder en la Mallorca medieval*, Palma, 1984, 91.

189 P. DE MONTANER: "Les cavalleries mallorquines", en *Terra, treball i propietat*, Barcelona, 1986, 56.

190 P. XAMENA; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Felanitx*, I, 94.

191 P. VENTAYOL: *Historia de Alcudia*, I, 243.

192 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, III, p. LV.

193 J. RULLÁN: *Historia de Sòller*, I, 267.

Sin embargo, esta disposición no solucionó la precedencia del baile respecto a los capitanes de armas, que fue causa de enconados pleitos. En 1594 el virrey comunicó al baile de Artà que debía respetar la precedencia del capitán de la villa.¹⁹⁴ En 1601 los síndicos foráneos se dirigieron al virrey solicitando que fijase una norma al respecto, para evitar los continuos conflictos que se producían por este asunto.¹⁹⁵ En 1613 el monarca dispuso que se respetase la precedencia de los bailes nombrados mediante real provisión.¹⁹⁶ Pero no se terminó aquí la cuestión. En 1625 la universidad de Sóller litigaba por este motivo, oponiéndose a una orden del virrey,¹⁹⁷ y en 1637 la pretensión fue expuesta al monarca a través del embajador del Sindicato Foráneo en la corte.¹⁹⁸

IV. 8. Ejercicio mediante lugartenientes y *sotsbatles*.

El baile podía delegar sus atribuciones en un lugarteniente, cuyo nombramiento correspondía al titular del oficio, aunque el gobernador podía intervenir en el cargo. Por lo general sólo lo hacía en caso de conflicto y con carácter puntual. Así, en 1442 el gobernador ordenó al baile de Felanitx que cuando hubiese de nombrar lugarteniente lo hiciese con el consejo de los jurados, pues en el pasado había nombrado personas ineficientes,¹⁹⁹ y en 1516 el gobernador suspendió en el cargo al lugarteniente del baile de Sant Joan.²⁰⁰

La facultad de actuar a través de lugarteniente fue limitada por el Gobernador. En 1365 el gobernador ordena al baile de Alaró que en lo sucesivo no delegue su oficio en un *sotsbatle* o lugarteniente, mientras se encuentre en su distrito, aunque le autoriza a encomendar su cargo a *tal persona que sia apta e sufficient a regir lo dit offici*, cuando tenga necesidad de salir del término de su bailía.²⁰¹ El absentismo de los bailes era motivo de frecuentes quejas. En 1423 el gobernador ordenó al baile que permaneciese en la villa de Lluçmajor ejerciendo el cargo personalmente y con diligencia.²⁰² Incluso en 1445 el baile de Lluçmajor intentó vender la bailía, motivando las protestas de los jurados.²⁰³

Las importantes obligaciones de los bailes en materia de orden público durante la Edad Moderna hicieron insuficiente la asistencia de un solo lugarteniente con quien compartir sus funciones. Las ordenanzas de 1556, que dispusieron que diariamente el baile hubiese de efectuar una ronda nocturna por la villa, al frente de un grupo de diez hombres armados, le autorizaron a nombrar cuantos lugartenientes considerase precisos para distribuir esta carga.²⁰⁴ De esta forma la delegación en lugartenientes de baile se llegó a prodigar de forma abusiva. En 1648 el virrey hubo de ordenar al baile de Sóller que disminuyese su número pues habían llegado a ser cuarenta y ocho personas.²⁰⁵

194 A. GILI FERRER: *Artà en el segle XVI*, Palma, 1993, 185.

195 ARM. A.H. 4251, A 14.

196 ARM. Códice 172, f. 21.

197 J. RULLÁN: *Historia de Sóller*, I, 277.

198 A. PLANAS ROSSELLO: *El Sindicat de Fora...*, 415.

199 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 89.

200 R. ROSSELLO VAQUER: *Sant Joan segles XIII-XVI*, 64.

201 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Alaró. Segles XIII-XIV*, 23.

202 B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, II, 281.

203 B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, II, 282.

204 O. VAQUER: *Una sociedad del Antiguo Régimen*, II, 942.

205 J. RULLAN: *Historia de Soller*, I, 268.

En las villas que contaban con varios núcleos importantes de población el baile real, cuya curia radicaba en el núcleo principal, delegaba sus atribuciones en un *sotsbatle* que hacía sus veces en el núcleo secundario.

Los subbailes no son propiamente lugartenientes, pues sus atribuciones se ejercen con carácter permanente sobre un ámbito espacial determinado. El subbaile ejerce la jurisdicción propia del baile mientras este no se halle presente en el núcleo. Una sentencia del gobernador Arnau d'Erill en 1344 dispone que el subbaile de Capdepera, bajo el oficio del baile de Artà, ejerza la jurisdicción civil y criminal propia de aquél en su ausencia del término, pero que su oficio cese cuando el baile se halle presente.²⁰⁶ El subbaile es designado por el baile real de la villa y debe ser habitante del núcleo secundario. El cargo tiene carácter anual, como el del propio baile. Así, en 1355 el gobernador ordenó al baile de Artà, que había confirmado al subbaile de Capdepera del año anterior, que lo depusiese y nombrase a otra persona.²⁰⁷ El oficio de *sots-batle* podía ser objeto de renuncia, que debía ser aceptada por el gobernador.²⁰⁸ Las curias de los subbailes carecían de escribano propio, de forma que los actos y procesos eran continuados por el escribano del núcleo principal, que percibía ciertas dietas por su desplazamiento. Contaban, sin embargo, con sus propios sayones.

Hemos documentado la existencia de subbailes en los lugares de Capdepera y de Banyalbufar. Asimismo existió una *sotsbatlia* de Bunyola en el lugar de Orient. En 1348, ante las quejas del señor de la caballería, Berenguer de Galiana, el gobernador dispuso que el subbaile sólo interviniese en los hechos y crímenes pertenecientes a la jurisdicción real.²⁰⁹ La ausencia de otras noticias sobre el particular hace pensar que tal subbaillía tuvo una vida efímera.

El baile de Esporles designaba un subbaile en Banyalbufar. El primer nombramiento se documenta en 1347 tras varios intentos fallidos por la oposición del baile señorial de la baronía de Banyalbufar que lo considera lesivo para su jurisdicción.²¹⁰ Más tarde, se establece un turno entre ambos núcleos para la elección del baile, de forma que se nombrará un *sotsbatle* en el núcleo que carece de él.

Asimismo en 1344 fue creado el oficio de *sotsbatle* de Capdepera para evitar que los habitantes de este lugar tuviesen que desplazarse hasta la villa de Artà para que se les administrase justicia.²¹¹ Pero la solución pareció insuficiente a los hombres de Capdepera. En 1352 solicitaron la segregación de la villa, para evitar los salarios y dietas que percibían el baile y sus oficiales cuando se desplazaban a aquel núcleo para ejercer su jurisdicción en lugar del *sotsbatle*.²¹² Tal pretensión no fue aceptada, de forma que las fricciones se siguieron manifestando en las centurias siguientes.²¹³

206 L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, 379.

207 L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, 407.

208 R. ROSSELLO VAQUER; J. ALBERTÍ: *Història d'Esporles. Segles XIII-XVI*, 154

209 R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XIV*, 23.

210 R. ROSSELLO VAQUER; J. ALBERTÍ: *Història de Banyalbufar. Segles XIII-XVI*, Palma, 1995, 83-84.

211 L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, 379.

212 L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, 403.

213 En 1414 los prohombres de Capdepera se quejaron al gobernador de que el baile de la villa embarazaba la jurisdicción del *sotsbatle* (A. GILI FERRER: *Artà en el segle XV*, 121-122), y en 1532 plantearon una cuestión semejante (A. GILI FERRER: *Artà en el segle XVI*, 77).

V. LA CURIA

Para el ejercicio de sus atribuciones los bailes contaban con el auxilio de diversos oficiales. A diferencia de las curias de la jurisdicción intermedia, no existen en la del baile los oficios de asesor y de abogado fiscal. Por lo demás, la complejidad de las curias locales depende de la importancia de la villa y, por tanto, del volumen de trabajo y de ingresos de las misma. Una de las curias más complejas deber ser la de Inca. Ya hemos indicado que su baile recibía la más alta remuneración de la Procuración Real.

V. 1. El escribano

El escribano es un elemento técnico-burocrático de la curia. Debía ser notario y mayor de 25 años.²¹⁴ Juan II, a instancias de los síndicos de la parte foránea, confirmó en 1468 que las escribanías debía ser arrendadas a notarios autorizados, hábiles y expertos.²¹⁵ En principio, los clérigos tenían vedado el acceso a dicho oficio. En 1347 fue destituido de su cargo el escribano de Sencelles Pere Rafal, por ser clérigo tonsurado, aunque fue restablecido poco después, al comprobarse que no gozaba de privilegio clerical por estar casado.²¹⁶

Las escribanías reales de las villas eran concedidas por el monarca o arrendadas por la Procuración Real a cambio de una pensión anual. En 1344 los procuradores reales procedieron a la venta de las escribanías, con las siguientes condiciones: el comprador debía ser un escribano apto y suficiente, debía asegurar la compra, cobrará las escrituras de acuerdo con las tasaciones reales y pagará el precio por plazos de cuatro meses.²¹⁷ Esta es la primera disposición en la que, de forma sistemática, se regula la cuestión. Con posterioridad las escribanías fueron concedidas por el monarca o el procurador real a término, con carácter vitalicio o a beneplácito. La pensión anual variaba en función de los emolumentos estimados de cada una de ellas.²¹⁸

Los titulares de las escribanías podían designar un sustituto para el ejercicio de sus funciones, arrendándola por una pensión anual. Ello permitía que algunos notarios acumulasen diversas escribanías. En 1368 Pedro IV dispuso que los escribanos reales no pudiesen ser titulares de las escribanías de los magnates,²¹⁹ y en 1375 prohibió que fuesen arrendadas varias escribanías a un solo notario, como se había hecho hasta entonces.²²⁰ Aunque esta disposición se dictó con la finalidad de que hubiesen de regir personalmente la escribanía, en la práctica el ejercicio mediante sustituto idóneo siguió siendo el más frecuente.

²¹⁴ Por disposición de 31 de octubre de 1247 (E. K. AGUILO: "Franqueses i privilegis del regne", en *BSAL*, v (1893), 108.

²¹⁵ ARM. R.P. 46, f. 118. Los foráneos afirmaban que en los últimos tiempos se habían otorgado algunas escribanías a personas iletradas.

²¹⁶ R. ROSSELLO VAQUER; O. VAQUER: *Història de Sencelles i Costitx 1229-1600*, Palma, 1993, 104.

²¹⁷ J. MUNTANER; J. VICH: *Documenta Regni Maioricarum (miscelánea)*. Colección de documentos inéditos para la historia del Antiguo Reino de Mallorca (1229-1349), Palma, 1945, 199.

²¹⁸ En 1395 la pensión de 100 £ anuales que satisfacía la escribanía de Inca fue rebajada a la mitad por el gran descenso de los emolumentos que se produjo tras la destrucción del *call* judío de la villa (R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca*, 31).

²¹⁹ ARM. R.P. 31, ff. 72-73. La disposición se dicta a raíz del caso del notario Pere Planes, que había acumulado la concesión de la escribanía real con las de diversas curias señoriales de la villa de Sóller.

²²⁰ ARM. R.P. 32, f. 55.

El escribano era el encargado de redactar toda la documentación emanada de la curia del baile, y de autenticarla con el sello de su oficio. El gobernador Bernat de Tous dispuso que los escribanos de las curias reales de las villas debiesen llevar un libro donde anotar las denuncias, y las multas, composiciones y determinaciones relacionadas con ellas, para poder formar las cuentas de emolumentos de las bailías, que deberían trasladar anualmente al Procurador Real. Dicha disposición fue confirmada por Pedro IV en 1386.²²¹

Pero el escribano no se limitaba a la mera redacción de la documentación, sino que prestaba asesoramiento técnico-jurídico al baile.²²² De esta manera se suplía la carencia de conocimientos jurídicos del baile, ya que éste, aunque ejercía cierta jurisdicción, carecía de asesor letrado. La trascendencia de las actuaciones del escribano hace que pueda ser recusado por causa de sospechas.²²³ En el siglo XVII se acostumbra a someter las cuestiones de mayor importancia al consejo de un jurista. Sólo en 1790 se dispuso que los bailes debiesen proceder en todas las cuestiones con consejo de asesor letrado.²²⁴

El Procurador Real dispuso en el siglo XVI que las ejecuciones por su mandato no se pudiesen llevar a cabo por el baile, sino por el escribano de la curia real, como lugarteniente del baile, y un sayón, a quienes se remuneraría con un salario de 6 sueldos y 6 dineros respectivamente.²²⁵

Los escribanos de la curia del baile redactaban asimismo la documentación emanada de la curia del mostassaf.²²⁶ Además redactaban las actas de las reuniones de los jurados y sus consejeros. En 1406 los jurados de Sineu atribuyeron dichas funciones a otro notario, de forma que el gobernador les ordenó que conservasen al escribano de la curia, Jordi de Pertegàs, en su posesión.²²⁷ El derecho de los jurados a designar su propio escribano era entonces controvertible. Lo cierto es que en las actas municipales se encuentran determinaciones de los consejos de las villas en las que se aprueba el pago de un salario al escribano real de la villa por regir la escribanía de la Universidad.²²⁸ En el siglo XVI los jurados ya nombran a sus escribanos con toda normalidad.

Los instrumentos de alienaciones de bienes inmuebles que estuviesen bajo alodio o feudo real debían ser autorizados no por tales escribanos de las villas sino por el escribano del Real Patrimonio, que estaba radicado en la ciudad.²²⁹

Los escribanos estaban sometidos a juicio de taula, al finalizar anualmente el mandato del baile.

221 ARM. L.R. 34, f. 249.

222 Así, en 1425 el gobernador manda al baile que resuelva un pleito con el consejo del escribano de la curia real (M. DANÚS: *La vila de Santanyi i el seu terme. Estudi històric (1391-1479)*, Palma, 1990, 93).

223 Por ejemplo, en 1390 el gobernador ordena al baile de Artá que nombre un escribano para los asuntos civiles y criminales de Bartomeu Cardona, que tiene firmado homenaje con el titular (L. LLITERAS: *Artá en el siglo XIV*, 489).

224 ARM. A. A. 28 / 2064.

225 ARM. R.P. 1242, s.f.

226 I. GARAU LLOMPART: *El Mostassaf de Pollença (1393-1413)*, 25.

227 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER, J. M. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu*, 79.

228 Por ejemplo en 1470 el consell municipal de Sóller aprueba satisfacer 10 £ al escribano de la curia real *per regir e administrar la scrivania de la dita universitat e vila, e encara per totes e qualsevols missions de lletres que vendran contra la dita universitat, e altres qualsevols escriptures* (A.M.So., reg. I, f. 2).

229 ARM. R.P. 30, f. 13v ; R.P. 42, f. 79.

V. 2. El depositario.

En julio de 1343 Pedro IV dispuso que los bailes de las villas, con el consejo de los prohombres, pudiesen nombrar un depositario al que se confiaran las cantidades que se ingresaban en sus curias como producto de las subastas y otros conceptos.²³⁰ Sin embargo, los bailes debieron hacer caso omiso a tal mandato y dichos fondos siguieron siendo custodiados por ellos mismos o sus escribanos. En 1372 el monarca, a instancias de los síndicos de la universidad foránea, ordenó a los bailes que procediesen a designar depositarios y que se abstuviesen de recibir tales cantidades.²³¹ Sin embargo, en los años siguientes el propio monarca otorgó los oficios con carácter vitalicio, privando a los bailes y prohombres de su facultad de designarlos.²³² Una nueva embajada foránea consiguió en 1379 la revocación de tales nombramientos y la confirmación del privilegio de 1343.²³³

En el siglo XV los bailes pierden la facultad de designar depositarios. El oficio es otorgado en todos los casos por el monarca o por el gobernador. Los nombramientos tienen siempre carácter vitalicio y, aunque no hemos localizado ninguna disposición que así lo prescriba, recaen siempre en notarios. En algún caso, la designación por el gobernador tiene carácter provisional, en espera de un nombramiento regio. Por ejemplo, en 1484 el gobernador otorga interinamente el oficio de depositario de Felanitx hasta que el rey otorgue el cargo.²³⁴ No obstante, el régimen normal es el nombramiento por el gobernador. En 1555 el Procurador Real disputó sin éxito al gobernador la competencia para designar tales depositarios de las villas.²³⁵

El depositario percibía como remuneración un porcentaje de las cantidades que poseía en depósito. En 1438 tal comisión se cifraba en dos dineros por libra.²³⁶

V. 3. Los elementos ejecutivos.

Las curias de los bailes contaban con uno o varios sayones, que actuaban como pregoneros y oficiales ejecutores. Los sayones eran designados por el baile, ante quien debían jurar haberse bien y lealmente en el ejercicio del cargo y guardar secreto de las inquisiciones y otros actos de la curia, obligándose en su persona y bienes.²³⁷ En algunos casos el oficio era intervenido por el gobernador. Así, en 1419 el gobernador ordenó al baile de Muro que privase del oficio a Bernat Pujol y pusiese en su lugar a Bernat Mascarell.²³⁸

No siempre era fácil para los bailes hallar personas dispuestas a aceptar el oficio de sayón. La carencia de tales oficiales, que suponía una paralización de la administración de justicia, no era infrecuente. En tal circunstancia correspondía a los jurados de la villa proporcionarle a los sujetos adecuados. En 1351 el baile de Sant Joan se quejó al gobernador de que los jurados de la villa no le había asignado un sayón a pesar de sus reiterados

230 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 11.

231 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 172.

232 Por ejemplo, en 1378, el rey designa a Martí Galí depositario de la curia de Inca, con carácter vitalicio (R. ROSSELLO VAQUER, *Història d'Inca. 1350-1516*, 23).

233 ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 117v y XV, f. 132v.

234 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 174.

235 ARM. R.P. 57, f. 221v.

236 AMSO, reg. 4860, f. 3v.

237 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 54.

238 G. ALOMAR; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Muro*, II, 211.

requerimientos.²³⁹ Del mismo modo en 1394 el gobernador ordenó a los jurados de Pollensa que en el plazo de quince días reclutasen una persona para ejercer como sayón en la curia real, bajo pena de 25 £.²⁴⁰ Los jurados contribuían con algunas cantidades a la remuneración de los sayones.²⁴¹

El baile satisfacía un salario anual a los sayones. El *saig* de Andratx percibía 1 £ 5 sueldos en 1364²⁴², y 3 £ en 1418 y 1424.²⁴³

Como el escribano, el sayón de la curia era compartido por el baile y el mostassaf de la villa.²⁴⁴ Más sorprendente resulta el hecho de que en 1370 el gobernador ordenase al sayón de la curia real de Santa Margarita que ejecutase los mandamientos y embargos siempre que fuese requerido para ello por el baile señorial de aquella caballería.²⁴⁵

Sólo en la villa de Inca hemos documentado la existencia de un oficial ejecutor de superior rango, el *capdeguaita*, con mando sobre los sayones. En 1363 fue designado por el monarca por un plazo de cinco años, y en 1368 se le prorrogó en el cargo durante un nuevo quinquenio.²⁴⁶ En 1400 el titular se quejaba de que el baile no le permitía ejercer su oficio, ordenaba a los sayones que no le obedeciesen, le impedía percibir el tercio que le correspondía sobre las multas por casas de juego, y no le permitía hacer guardias.²⁴⁷

El corredor de la curia es el encargado de realizar las subastas de los bienes confiscados por la curia y de llevar a cabo los pregones o *crides*, a son de trompeta. Aunque en ocasiones esto último lo hacía un sayón.²⁴⁸ El oficio era arrendado por la Procuración Real a cambio de una pensión anual. En algún caso es designado por el rey, con carácter vitalicio. Por ejemplo el de Inca, en 1390.²⁴⁹ El corredor de Inca se queja en 1421 de que el baile le obliga a ir abriéndole paso a son de trompeta cuando se desplaza para impartir justicia.²⁵⁰

El carcelero es el oficial encargado de la custodia de la prisión real de la villa. Suele proveerlo el monarca con carácter vitalicio o a beneplácito. En Lluçmajor consta en 1346 que su salario es de un morabatín de Valencia y ocho sueldos mallorquines anuales.²⁵¹ La cárcel de la villa era una dependencia de la curia, cuyas obras eran sufragadas por la Procuración Real, aunque a veces los jurados de la villa aportaban cantidades para su mantenimiento.²⁵²

239 ARM. A.H. 62, f. 98v.

240 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 54.

241 En Sant Joan la cantidad ascendía en 1385 a 60 sueldos (R. ROSSELLO VAQUER, *Sant Joan. Segles XIII-XVI*, 67).

242 R. ROSSELLO VAQUER J. BOVER PUJOL: *Història d'Andratx. Segles XIII i XIV*, Palma, 1979, 23.

243 R. ROSSELLO VAQUER; J. BOVER PUJOL: *Història d'Andratx. Segle XV*, Palma, 1979, 30.

244 En 1360 el mostassaf de Andratx elevó una queja al gobernador porque el baile no permitía que el sayón ejecutase sus órdenes (R. ROSSELLO VAQUER; J. BOVER PUJOL: *Història d'Andratx. Segles XIII-XIV*, 33).

245 ARM. A.H. 35, f. 82.

246 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 17.

247 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 108.

248 B. MULET; R. ROSSELLO VAQUER; J. M. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu*, 75.

249 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 28.

250 R. ROSSELLO VAQUER: *Història d'Inca. 1350-1516*, 116.

251 B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, I, 289.

252 P. XAMENA; R. ROSSELLO VAQUER: *Història de Felanitx*, I, 206.

Los oficios de corredor²⁵³ y de carcelero, a menudo se acumulaban con el de sayón. Se pretendía con ello dotar de una remuneración suficiente a las personas que ejercían tales oficios.

V. 4. Los prohombres

El baile, como los restantes jueces de la isla, debía administrar justicia con el auxilio de los prohombres de la localidad.²⁵⁴ Los documentos de aplicación nos revelan que solía actuar con el auxilio de dos o tres prohombres no sospechosos a las partes.

La intervención de tales prohombres, según diversas disposiciones, debía ser gratuita. En 1412 los jurados de Felanitx recurrieron al gobernador porque el baile de la localidad exigía que se les abonase un salario.²⁵⁵

VI. LOS BAILES TRAS LA NUEVA PLANTA DE GOBIERNO

El oficio de baile real fue respetado por la Nueva Planta de Gobierno. El art. 10 del Decreto de 28 de noviembre de 1715 dispone que los bailes ejerzan jurisdicción civil y criminal en primera instancia, con apelación a la Real Audiencia. Respecto a los delitos graves podrán detener a los delincuentes y dar noticia a la Audiencia para que envíe un juez pesquisidor, pues *en las causas criminales ha de tener la Audiencia libre y superior autoridad*.

La normativa del Decreto no introduce innovaciones sustanciales pues, en la práctica, desde mediados del siglo XVI los bailes ya habían perdido la facultad de instruir el sumario de las causas por delitos graves. Sólo podían hacerlo por especial comisión de la Audiencia, como siguieron haciéndolo durante el nuevo periodo.²⁵⁶

Respecto a los pleitos civiles mantienen sus competencias y sus sentencias son directamente apelables ante la Real Audiencia. Según Ricard Urgell, tales apelaciones son de hecho muy numerosas.²⁵⁷ Desde 1790 deben dictar sus resoluciones con el consejo de un asesor letrado que será remunerado a expensas de la parte vencida.²⁵⁸

La puesta en práctica del nuevo sistema no tuvo lugar hasta 1718. Una resolución de la Real Audiencia dispuso el 24 de mayo de aquel año que el baile real y los jurados presentasen una terna *-los tres sujetos que se hallarán más a propósito y que tengan las calidades de buenos vasallos y, si puede ser, que sepan leer y escribir, y el mayor pondrán delante de la terna*. La Real Audiencia debía elegir uno de los tres propuestos para el cargo de baile. En 1781 se especifica que los designados para el cargo deberán ser hábiles y capaces, no ser parientes entre sí, no ser deudores o tener cuentas pendientes con la

253 R. ROSSELLO VAQUER: *Sant Joan. Segles XIII-XVI*, 67-68.

254 A. PLANAS ROSSELLO: "La participación popular en la administración de justicia del reino de Mallorca", en *A.H.D.E.*, LXVI (1996), 150-181.

255 R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó felanitxer*, II, 31.

256 Así por ejemplo el baile de Manacor en 1777 instruye una sumaria por hurtos (A.A. 950 / 3).

257 R. URGELL: "Introducción al estudio de la Audiencia de Mallorca como institución judicial (siglos XVI-XIX)", *Estudis Baleàrics*, 36, 28

258 ARM. A.A. 28 / 2064.

universidad de la villa, y no gozar de fuero privilegiado,²⁵⁹ El mandato de los bailes así elegidos será trienal durante todo el periodo.

En el sistema instaurado por la Nueva Planta, los bailes tienen una intervención más activa en la vida del municipio, pues les corresponde presidir los cabildos municipales. Por orden de la Real Audiencia, de 21 de octubre de 1718, comunicada a las villas días más tarde, se dispuso que los bailes, o su lugarteniente, presidiesen las sesiones de los ayuntamientos de regidores, aunque sólo dispondrían de voto en caso de empate.²⁶⁰ La iniciativa la siguió conservando el regidor mayor.

Las normas sobre vacancia se observaban rigurosamente, a pesar de algunos intentos en contrario. Así, en 1775 el baile saliente de Lluçmajor fue multado con 25 £ por proponer para la terna a un cuñado y primo suyo.²⁶¹

Por resolución de la Real Audiencia del año 1721 los bailes perdieron la facultad de designar lugartenientes o *sotsbatles*, que desde entonces pasaron a ser nombrados por aquel tribunal. Los bailes de cada villa debían enviar una relación de los vecinos aptos para el cargo, razonando las causas de su idoneidad, y las razones de la exclusión de los otros convecinos. Santamaría, ha analizado tales informes de los que se deduce que las condiciones adecuadas eran la situación económica acomodada, la pericia en el manejo de las armas, la buena conducta personal y la posibilidad de dedicar al cargo el tiempo necesario.²⁶²

Los bailes mantienen sus rasgos esenciales hasta la entrada en vigor de las reformas constitucionales durante la siguiente centuria. La Constitución de 1812 en sus dos primeros periodos de vigencia suprime a los antiguos bailes y los convierte en alcaldes constitucionales, dotados de ciertas facultades jurisdiccionales. Así, según el Reglamento de 9 de octubre de 1812, les corresponde la conciliación en los negocios civiles y causas de injurias, con el auxilio de dos hombres buenos de la villa designados por las partes. Asimismo pueden resolver los pleitos civiles de cuantía inferior a los 500 reales de vellón y las causas criminales por injurias y faltas leves castigadas con alguna corrección ligera. Sus sentencias en tales casos son inapelables. Por último pueden detener a los delincuentes y llevar a cabo las primeras diligencias de la sumaria, dando inmediata cuenta de ello al Juez letrado del Partido.²⁶³

El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 y el correlativo Decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, de 23 de julio del mismo año, suprimieron las competencias judiciales de los alcaldes constitucionales de las ciudades que contasen con un Juzgado de Primera Instancia y redujeron a su ínfima expresión las de los alcaldes de las localidades que careciesen de él.²⁶⁴

²⁵⁹ ARM. A.A. 95 / 6.

²⁶⁰ AMSO, reg. 16, f. 12.

²⁶¹ B. FONT OBRADOR: *Historia de Lluçmajor*, V, Palma, 1986, 474.

²⁶² A. SANTAMARÍA: *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca. Enfitosis urbana y Real Cabrevación*, I, Palma, 1989, 526-527

²⁶³ ARM. A. A. XXI / 1875.

²⁶⁴ T. R. FERNANDEZ; J. A. SANTAMARÍA: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, 178 ; J. SAINZ GUERRA: *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1367, diciembre, 18. Barcelona.

Pedro IV, reconoce que, a pesar de los privilegios concedidos en el pasado a las villas foráneas, muchas veces, a instancias de sus familiares y domésticos ha concedido las bailías foráneas a personas no residentes en la villa, lo que ha sido causa de notables perjuicios. El monarca ordena que en el futuro anualmente se elija como baile de cada villa a uno de los mejores habitantes de la misma, que resida personalmente en ella de forma continua.

A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 93 y XV, f. 105.

Nos Petrus Dei gracia Rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinonae, Rossilionis et Ceritanie. Attendentes nos retroactis temporibus privilegia concessimus universitatibus parrochiarum, villarum, locorum et castrorum forensium Maioricarum quod annis singulis sit baiulus cuiuslibet dictarum parrochiarum, et locorum aliquis de melioribus et sufficientibus habitatoribus ipsius parrochie. Attendentes etiam pro parte dictarum universitatum fuisse coram nobis expositum reverenter quod pluries concessimus officiali bajuliarum dictarum parrochiarum et locorum aliquibus extraneis personis non habitantibus in dictis parrochiis atque locis et hoc contra privilegia et concessionem nostras predictas quod fecisse multociens recordamur ex importunitate aliquorum domesticorum et familiarium nostrorum super hiis nobis supplicantium ex quibus sequitur lesionem et preiudicium ac evidenter nocimentum universitatibus antedictis et nobis ac nostris regaliis et iuribus regiis dedecus et non modicum detrimentum pluribus causis et rationibus in nostra presentia declaratis et signanter quare dicta officia conceduntur per nos personis insufficientibus et indignis ad dicta officia exercenda ac pauperibus qui pluribus modis incongruis coloribus exquisitis et cautelis molestant, vexant, gravant et inquietant habitatores dictarum parrochiarum tam extorquendo pecunias ab eisdem quam alias diversimode predictis abutendo officiis. Pro tanto, volentes sicut tenemur nostri et dicti Regni Maioricarum ac parrochiarum predictarum prout convenit indemnitatibus obviare et tollere ac totaliter providere ut nobis decetero et officialibus nostris talia faciendi manera seu opportunitas non occurat, tenore presentis privilegii nostri firmiter duraturi statuimus, indulgemus et ordinamus et ex certa scientia et consulte quod deinceps perpetuo in qualibet parrochia predictarum fiat et eligatur ac fieri et eligi habeat annis singulis in baiulum ipsius parrochie aliquis de melioribus parrochie eisdem et decetero non eligantur baiuli dictarum parrochiarum nec fieri seu eligi valeant modo aliquo personis extraneis seu habitantibus in Civitate, locis, villis seu parrochiis alienis, immo necessario baiulus cuiuslibet dictarum parrochiarum, villarum et locorum sit et esse habeat habitator continuus eiusdem parrochie et qui in ipsa parrochia consueverit feci residenciam personalem et domicilium tenuisse, quibuscumque provisionibus, ordinationibus seu concesionibus litteris seu rescriptis in premissorum contrarium quod nos aut alios nostro nomine factis, concessis et concedendis sub quacunque forma vel expressione verborum facte fuerint quas revocamus cum presenti et pro revocatis habere volumus obsistentibus nullo modo. Mandantes firmiter et expresse inclito et magnifico Infante Johanni primogenito nostro carissimo, Duci Gerunde et Comiti Cervarie, Gubernator Generali in omnibus terris et locis nostre dominationi subiectis et gerentibus vices suas aliisque officialibus nostris presentibus et futuris quatenus presens nostrum privilegium quod plenam obtinere volumus de cetero firmitatem et omnia contenta in eodem impleant totaliter et observent ac faciant inviolabiliter observari et non contraveniant seu aliquem contravenire permitant iure

aliquo sive causa. In cuius rei testimonium presentem cartam inde fieri iussimus magestatis nostre sigillo pendente munitam. Data Barchinone XVIII die decembris anno a Nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo septimo, regniue nostri tricesimo secundo. = Visa Ro[ma].

Doc. 2

1382, mayo, 25. Valencia.

Pedro IV concede que si, por desconocimiento, designa a una persona inhábil para regir el oficio de baile, el gobernador no debe darle posesión del cargo sino que deberá designar en su lugar a una persona idónea.

A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 128 y XV, f. 145v.

Nos Petrus Dei gracia Rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinonae, Rossilionis et Ceritanie. Dilecto nostro Gerenti vices Gubernatoris in Regno Maioricarum presenti et qui pro tempore fuerit, salutem et dilectionem. Quia sepiissime contingit quod nos, ad supplicationem quorundam familiarium et domesticorum nostrorum qui personarum insule Maioricarum illarum videlicet forensium notitiam non habent, damus et concedimus officiis dicte insule aliquibus personis pauperibus et modici status que tantum pretexto debitorum quod debent quam ratione censuum vel aliorum contractum quantum etiam nimia sunt paupertate oppresse et aliquibus etiam aliis personis ineptis et minus sufficientibus ad regimine officiorum predictorum propter quod non leve dampnum proculdubius sequitur non solum Patrimonio Regalis et juribus nostris, verum etiam rei publice parrochiarum seu locorum forensium dicti Regni, et preiudicium etiam non modicum cuiusdam privilegii per nos universitatibus proborum hominum forensium eiusdem Regni quibusdam certis et iustis de causis concessi datum Barchinone XVIII die septembris anno a Nativitate Domini M^o CCC^o sexagesimo sexto, per quod inter alia habetur quod baiuli cuiuslibet parrochiarum predictarum sint et habeant eligi de melioribus ipsarum parrochiarum quod sint habitatores veri et continui earum. Et propter ea fuerit nobis per sindici universitatum predictarum humiliter supplicatum ut de predictis dignaremur de benignitate regia debite providere. Idcirco supplicatione huiusmodi velut congrua rationi suscepta benigne et indemnitati patrimonii, regaliarum et iurium nostrorum ac rei publice locorum seu parrochiarum forensium predictarum providere volentes, vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub pena mille morabatinorum auri a vobis et bonis vestris si contrarium feceritis irremissibiliter habendorum et nostro erario aplicandorum, quatenus si contingerit amodo nos aliquas provisiones seu concesiones predictorum officiorum facere seu concedere predictis personis pauperibus et modici status vel aliis ineptis et insufficientibus quod esset contra formam privilegii predicti, illas minime observetis quinimo habita primitus per vos deliberatione et acordio unacum sindicis universitatum forensium predictarum vel cum illis personis quibus vobis melius videbitur provideatis de predictis officiis personis aptis et sufficientibus ac melioribus dictarum parrochiarum iuxta modum et formam in supradicte privilegio expressatam vestram seu hiis conscientiam onerando, et hec fieri per vos volumus omnibus apellatione et consultatione remotis quibusvis literis aut provisionibus per nos in contrarium factis vel fiendis sub quacumque forma vel expresione verborum etiam derogatoriorum facte vel concepte sint quod manu nostra propria fore subsignate, quas huius serie de certa scientia pro observatione dicti privilegii revocamus et pro revocatis et nullis haberi volumus et iubemus obsistentibus nullomodo.

Data Valentie vicesima quinta die madii anno a nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo.

Doc. 3.

1463, mayo, 9. Zaragoza.

Juan II dispone que la elección de los bailes locales se lleve a cabo anualmente por el monarca o su lugarteniente, entre cuatro nombres extraídos de un saco en el que deben ser introducidos en cada villa los nombres de las personas hábiles para ejercer el cargo.

A.R.M., L.R. 70, f. 93.

Nós Don Joan, per la gràcia de Déu Rey d.Aragó, de Navarra, de Sicília, de València, de Mallorques, de Cerdenya e de Còrsega, Comte de Barchelona, Duch de Athenas e de Neopàtria e encara Comte de Rosselló e de Cerdanya. A humil supplicació a nostra Maiestat per los feels nostres en Guillem Sureda e Johan Ballester, notari, síndichs de les Universitats e hòmens de la part forana del Regne de Mallorques, la qual exhigints los mèrits e serveis volem proseguir de gràcies e favors, ab tenor del present privilegi a beniplàcit de la real dignitat durador, de nostra certa sciència e deliberadament statuhim, provehim e ordenam e a las universitats dels lochs e parròquies de la dita part forana atorgam que d.aquí avant tant quant procehirà de beniplàcit de la real dignitat los batles dels dits lochs e parròquies sien elegits e provehits en la forma e manera següents, ço és que ans de la festa de Pentacosta primer vinent en cascun loch e parròquia de la dita part forana per los jurats e persones eletes a fer los officis sien elegides e meses en redolins, sachs o boses totes aquelles persones que.ls seran vistes àbils, idònees e sufficients a regir e exercir lo offici de balle en los dits lochs e parròquies o los noms de aquelles, com és acostumat fer de altres officis, e de aquells en redolins, sachs o bosses, com dit és, mesos ne sien de continent trets quatre de cascun loch e parròquia en la forma e manera que.s traue e acostuma traure lo Mustaçaf. Los quals quatre que, com dit és, seran estats trets de cascun loch o parròquia sien presentats lo divendres ans de la festa de Pentacosta a nostre Loctinent o Portantveus de General Governador o a son loctinent en lo dit Regne, per lo qual ne haia esser pres hu de cascuna querna presentada li serà e provehit del offici de batle per aquell loch o parròquia que serà estat presentat, e per temps de hun any següent e començant a córrer lo diumenge de Penthecoste lo qual los batles dels lochs e parròquies de la dita part forana comencen regir e exercir lurs officis. E fetes la primera electió e provisió de balles en los dits lochs e parròquies en la forma dessús dita, si.s porà fer e lo temps hi bastarà, d.aquí avant la dita electió e extractió de les dites quatre persones cascun any faedora en cascu dels dits lochs e parròquies dels dits sachs e bosses en la forma acostumada se faça e haia a fer lo dia o festa de Epifania vulgarment dita Apparici, e la presentació de aquelles a nós o nostres sucesors si presents serem en lo dit regne e sinó al Loctinent de Rey si n.i haurà e sinó al Portantveus de General Governador en lo dit Regne e a son loctinent lo divendres abans de la dita festa de Pentacosta, e per nós o nostres sucesors o aquells dels dits oficials al qual seran presentats haien ésser presos e provehits sengles de cascuna les dites quernes aquells que ben vist li seran, salves tostemps los manaments nostres e de nostres sucesors los quals sobre açò si n.i haurà se haien observar. E axí, d.aquí avant cascun any en los térmens dessús dits sia fet e observat tant quant procehirà de beniplàcit de la real dignitat. E non obstant la brevetat del temps per la primera vegada les dites coses en la forma dessús dita no.s puxen deduhir a effecte ans de la dita festa de Pentacosta primera vinent noresmenys aquelles se puxen fer e deduhir a degut effecte après e per los anys subsequents cascun any en los térmens dessús dits, ço és la electió de persones àbils, idònees e sufficients per los dits officis de balles tota hora que als jurats e persones electes per fer los officis serà ben vist la extractió faedora dels sachs o bosses dels dits quatre que.s haurà a presentar per cascun loch o parròquia lo dia o festa de Epifania vulgarment dita Apparici e la presentació e provisió de aquells en la forma acostumada e com demunt és dit lo divendres ans de Pentacosta. Los quals balles axí elets, presentats e provehits regesquen e exercesquen cascun en lo loch parròquia hon serà elegit lo dit offici de balle per hun any començant a córrer la primera festa de Pentacosta com alias és acostumat. Manam per ço als magnífichs e amats consellers e loctinents nostres Mossèn Vidal Castelladoriz e de Blanes, Portantveus de General Governador e altres qualsevol oficials nostres en lo dit Regne e a lurs loctinents presents e esdevenidors que lo present nostre privilegi e totes e

sengles coses en aquell contengudes, durant lo dit beniplàcit tinguen e observen e tenir e observar facen e no.y contravinguen ni algú contravenir permetan per alguna causa e rahó. En testimoni de la qual cosa havem manat fer lo present privilegi ab nostra segel comú enpendent segellat.

Dada en la ciutat de Çaragoça a nou dies del mes de maig del any mil quatrecents sexanta e tres, del Regne nostre de Navarra any XXXVIII e dels altres regnes nostres any sis. = Rex Joannes. = Vidit Petrus Torrelles, Conservator.

Doc. 4

1468, noviembre, 16.

Juan II dispone que en las villas las causas civiles sean juzgadas en primera instancia por los bailes locales con prohombres y, si son de cuantía inferior a quince libras, en apelación ante un juez elegido por el baile, cuya sentencia será inapelable si es concorde con la primera y, en caso contrario, sólo será apelable ante el Lugarteniente General o su asesor.

A.R.M., *Llibre de molts e bons privilegis*, f. 51.

Noverint universi quod die lune XXVI mensis septembris anno a Nativitate Domini Millessimo quadrigentesimo septuagesimo quarto, coram spectabili et magnifico domino Locumtenenti Generali et Gubernatore Regni Maioricarum et honorabili Jacobo Montanyans, legum doctore, sui magnifici assessoris locumtenente, simul in castro regio presentis Civitatis Maioricarum stantibus audientiamque tenentibus comparuere venerabilis Johannes Remiro, notarius, illorum procurator et nomine totius Partis Foranee obtulerunt et presentarunt ac pro me, Martinus Terrers, alterum ex scribis Curie Gubernationis Maioricarum legi et intimari fecerunt et requisiverunt eisdem spectabili domino Locumtenenti Generalis suoque locumtenenti assessoris, quoddam privilegium manu Serenissimi domini nostri Regis signatum sigilloque regio impendenti aliisque sollemnitatibus munito, tenor cuius sequitur prout ecce :

Nós Don Johan, per la gràcia de Déu Rey de Aragó, de Navarra, de Sicília, de València, de Mallorca, de Cerdanya e de Còrcega, Compta de Barchelona, Duch de Atenes e de Neopàtrie, e encara Compta de Rosselló e de Cerdanya, per quant per part de vosaltres amats e faells nostres síndichs e prohòmens de la part forana del Regne de Mallorca és estat a nostra maiestat humilment significat que los pagesos de la dita part axí en demanant com en deffenent entre ells menen questions, e per les malícies de les parts la una o l'altre se apellen del juy del batle han a venir en a dita ciutat e abans que sien hoyts per lo President o per son assessor qui a vagades té tantas ocupacions que no.y poden entendre, perden molts temps e axí reporten hun gran dan e vénen a total destructió, ço que redunda en no poch detriment de la cosa pública del dit nostre Regne. Ab tenor del present nostre privilegi a beniplàcit de la dignitat reyal durador volents a la utilitat del dit nostre poble degudament proveyr e aquell de dans e despeses preservar, volem, provehim e ordenam que de qui avant qualsevol questió que sia entre ells que no sobrepuig de quinze lliures en sus dege ésser finida e determenada entre les parts per dues sentèntias, so és la primera per lo batle de la vila hon serà a consell de prohòmens, e si de aquella serà appellat per alguna de les parts que lo dit batle elegesca hun jutge qui ab consell de prohòmens sentencie en la dita causa de apelació. E si tal sentència concorda ab la sentència que havia donada lo dit batle, de aquella no sia lícit pus appellar. E si no.y serà concorda pusca appelarse a Nós o al nostre Loctinent General en lo dit nostre Regne, e lo que serà per aquell sentenciat sia executat tota apellatió remoguda. Manant ab la present al spectable, magnífichs e amats consellers nostres lo nostre Loctinent General e assessor de aquell e altre qualsevol president, Procurador Reyal, Batles, Jurats e altres qualsevol oficials e persones del nostre Regne qui vuy són e per temps seran, de nostra sciència e expressament sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de III mil florins d.or dels béns de qualsevol contrafahent havedors e a nostres coffrens aplicadors, que lo present nostre privilegi e concessió tant com plaents a la dignitat reyal

tenguen fermament e observen tenir e observar fassen inviolablement per tots, e no contrafassan o contravingan, contrafer o contravenir permeten per qualsevol causa e rahó. En testimoni del qual mana ésser feta la present carta ab nostra segell comú enpendent segellada.

Dat en Çaragossa a XVI dies de novembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor Mil CCCLXVIII e del nostre Regne de Navarra any de quoranta tres e dels altres regnes nostres XI. = Rex Joannes = Vidit Petrus Torrelles, Conservator.

Quo siquidem regio privilegio sit ut primitum presentato, lectoque et intimato statim prefatti spectabilis et magnifici Regius Locumtenens et eius locumtenens assessoris tenore illius peraudito obtulerunt se prestos ex videlicet recepto cum quibus decet reverentia et honore regie celsitudinis regiis obedire mandatis, et inde fuit expedite litera huiusmodi tenoris:

En Ffrancesch Berenguer de Blanes, etc. Als amats tots e sengles balles reyal e de magnats qualsevol en les parròquies e lochs de la part forana constituïts, constituïdors per avant o altres loctinents de aquells, saluts e dilecció. Com en los dies proppassats sia stat a nós presentat e immediadament intimat per part dels honorables síndichs de la dita part forana hun privilegi e letra reyal de la tenor qui.s segueix *Nos Don Johan per la gràcia de Déu Rey de Aragó, etc.* inservatus totus sui tenor. E nós aquell rabut ab aquella honor, submissió e reverència que.s pertany a la reyal celsitud, per hobeyr e obtemperar als dits manaments reyal admetent lo dit privilegi haiam provehit, ab consell del magnífich nostre loctinent de assessor, aquell ésser mes en execució e deure surtir son degut effecte, e axí per això esser fetes les presents, per tant suplicats per part dels dits honorables síndichs e vosaltres dits batles e qualsevol de vosaltres deym e stretament manam que sots les penas demunt expressadas que encontinent vistes les presents posant e metent en pràtica la forma del iudicar demunt contenguda e per les questions no sobrepuiants la quantitat dessús dita de XV lliures tengau e serveu aquell iuxta la sua sèrie e tenor e fessau per lo poder vostre diligentment e ab tota cura a tot hom observar, ne hi contravengau ne permateu en manera alguna hi sia contraffet ni lo tenor de aquell tergiversar o ampliar, per quant desitjau la dita pena e privatió de vostres officis no incórrer. Dat en Mallorca a VII de novembre any MCCCCLXXIII. = Francesch Berenguer de Blanes. = Montanyans.

ABREVIATURAS

A.A.	Arxiu Audiència
A.H.	Arxiu Històric
A.M.So.	Arxiu Municipal de Sóller
A.R.M.	Arxiu del Regne de Mallorca
B.G.LL.	Biblioteca Gabriel Llabrés
B.P.M.	Biblioteca Pública de Mallorca
E.C.R.	Escrivania de Cartes Reials
E.O.	Extracció d'oficis
L.R.	Lletres Reials.
R.P.	Reial Patrimoni

RESUMEN

El artículo estudia la figura de los bailes reales de las villas desde sus inicios hasta su sustitución por los alcaldes constitucionales en el siglo XIX. Tras analizar sus orígenes institucionales, a través de los bailes districtuales del siglo XIII, se procede a un estudio sistemático de su régimen orgánico y de sus competencias administrativas y judiciales. Se examinan sus relaciones con los distintos oficiales reales y señoriales, y los medios de que se sirven para el ejercicio de sus atribuciones. Con ello se nos ofrece una visión más ajustada de los mecanismos del poder regio en la Parte Foránea de Mallorca.

ABSTRACT

The article studies the figure of the royal *bailes* of the villages from the beginnings until their substitution by the constitutional *alcaldes* in the XIX century. After analyzing their institutional origins, through the district *bailes* of the XIII century, a systematical study of their organic regime and their judicial and administrative competences is carried out. The work also studies their relationship with the royal and seignorial officers and the mediums they use for the exercise of their attributions. In conclusion, the study offers an accurate vision of the royal power mechanisms in the rural part of Majorca.